

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2022/6 (EXPTE. JGL/2022/6)

1. Orden del día.

- 1º Secretaría/Expte. JGL/2022/5. Aprobación del acta de la sesión de 11 de febrero de 2022.
- 2º Resoluciones judiciales. Expte. 14580/2021. Sentencia nº 239/2021, de 27 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Sevilla (IIVTNU).
- 3º Resoluciones judiciales. Expte. 14763/2021. Sentencia nº 284/2021, de 30 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla (IIVTNU).
- 4º Resoluciones judiciales. Expte. 15691/2021. Sentencia nº 238/2021, de 27 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Sevilla (IIVTNU).
- 5º Resoluciones judiciales. Expte. 4949/2021. Sentencia de fecha 27-01-22, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla (IIVTNU).
- 6º Resoluciones judiciales. Expte. 19234/2018. Sentencia de 09-09-21 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA en Sevilla (IIVTNU).
- 7º Resoluciones judiciales. Expte. 15468/2020. Sentencia de 19-10-21 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA en Sevilla (concurso movilidad horizontal).
- 8º Resoluciones judiciales. Expte. 21294/2021. Auto nº 32/2022, de 10 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla (legalidad urbanística).
- 9º Resoluciones judiciales. Expte. 9603/2020. Sentencia nº 12/2022, de 11 de enero, del Juzgado de lo Social Nº 7 de Sevilla (Emple@ 30+).
- 10º Secretaría/Expte. 2993/2021. Resolución de expediente de responsabilidad patrimonial promovido por doña María Dolores Ponce Ruiz, actuando en nombre y representación de don Mohamed Bacali Rkij: Estimación.
- 11º Urbanismo/Expte. 9514/2018. Resolución de expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela del paraje denominado la Ruana Alta.
- 12º Urbanismo/Expte. 21828/2021-URRA. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la JGL de 05/11/2021, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 18453/2018, parcela en la Ruana Alta.
- 13º Urbanismo/Expte. 5952/2019. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela situada en paraje denominado La Ruana Alta.
- 14º Urbanismo/Expte. 2853/2022-URCU. Convenio urbanístico de ejecución a suscribir con la Junta de Compensación de la UE 35 Campo de las Beatas: Aprobación inicial.
- 15º Servicios Urbanos/Expte. 1967/2022. Prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza, Lote X de edificios municipales (Casa Consistorial y Gerencia de Servicios Urbanos): Aprobación.
- 16º Desarrollo Económico/Expte. 4377/2020. Informe Final de la Consulta Preliminar al Mercado realizada en el marco de la Compra Pública de Tecnología Innovadora promovida por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, actuación Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes, en el marco del Programa de Fomento de la Innovación desde la Demanda para la Compra Pública de Innovación (Línea FID-CPI): Aprobación.





17º Desarrollo Económico/Comercio/Expte. 10023/2021. Transmisión de la autorización de venta ambulante del puesto nº 22 del mercadillo ambulante de Antonio Millán Castillo a Antonio Millán Molina.

18º Desarrollo Económico/Comercio/Expte. 9145/2021. Transmisión de la autorización de venta ambulante del puesto nº 27 del mercadillo ambulante de Salvador Vidal López a Salvador Vidal Arriaza.

19º Educación/Expte. 10718/2021. Autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, 21/22 mes de enero de 2022: Aprobación.

20º Participación Ciudadana/Contratación/Expte. 1707/2021. Servicio del control de acceso a edificios e instalaciones municipales (lote 2 Distrito Norte): Sustitución de supervisor municipal de la ejecución del contrato.

21º Asunto Urgente.

21º.1 Desarrollo Económico/Contratación/Expte. 21488/2021. Servicio de definición y desarrollo de una nueva solución tecnológica que permita la monitorización y control de riesgos para bienes materiales y personales en las áreas industriales de Alcalá de Guadaíra en el marco del proyecto Plataforma para parques empresariales inteligentes (Compra Pública de Innovación), cofinanciado con Fondos FEDER: Aprobación de expediente.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y treinta minutos del día 18 de febrero del año dos mil veintidós, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejalas **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García**, **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2022/5. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 11 DE FEBRERO DE 2022.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 11 de febrero de 2021. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 14580/2021. SENTENCIA Nº 239/2021, DE 27 DE DICIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 239/2021, de 27 de diciembre, del





Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 14580/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 264/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Sevilla, Negociado 2M. RECURRENTE: Altamira Santander Real Estate, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición de fecha 12-02-21 interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación en concepto de IIVTNU: autoliquidación nº 720000317, finca registral nº 55154.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Juan Antonio Moreno Cassy en nombre y representación de ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 12 de febrero de 2021 contra la autoliquidación tributaria efectuada en relación al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana expediente finca registral nº 55154, referencia catastral 5024B1TG4450N0001ZK y la posterior resolución expresa de la Junta de Gobierno local de fecha 1-10-2021 desestimatoria del recurso de reposición debo declarar y declaro nula y no ajustada a Derecho la citada resolución, dejándola sin efecto, declarando el derecho de la parte recurrente a la devolución del costo indebido de la suma de 1.347.01 más los intereses legales procedentes desde la fecha hasta que se ordene el pago de la devolución, con imposición de las costas causadas a la parte demandada con el límite antedicho en el fundamento de derecho tercero de esta resolución.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno por razón de la cuantía."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 14580/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Sevilla.

3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 14763/2021. SENTENCIA Nº 284/2021, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 284/2021, de 30 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 14763/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 251/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla, Negociado 5. RECURRENTE: Altamira Santander Real Estate, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición de fecha





12-02-21 interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación en concepto de IIVTNU: autoliquidación nº 720000253, finca registral nº 8083.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"1. Estimo la demanda interpuesta en nombre y representación de ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A. contra la resolución presunta del Excmo. Organismo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, desestimatoria del Recurso de Reposición interpuesto contra la autoliquidación tributaria emitida por el Excmo. Organismo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, por el concepto tributario del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por importe de 1.332,50 euros, respecto a la autoliquidación con número de referencia 129744272, en concepto de plusvalía municipal, que se anula por no ser ajustada a derecho.

2. Condeno a la Administración demandada a la devolución a la demandante del ingreso de 1.332,50 euros, más el interés legal desde que fueron reclamados en vía administrativa.

3. Sin imposición de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 14763/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 15691/2021. SENTENCIA Nº 238/2021, DE 27 DE DICIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 238/2021, de 27 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 15691/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 266/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Sevilla, Negociado 2M. RECURRENTE: Altamira Santander Real Estate, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición de fecha 12-02-21 interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación en concepto de IIVTNU: autoliquidación nº 720000319, finca registral nº 55156.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que estimando la demanda interpuesta por JUAN ANTONIO MORENO CASSY en nombre de ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 12 de febrero de 2021





contra la autoliquidación tributaria efectuada en relación al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana expediente finca registral nº 55156, referencia catastral 5024B2TG4450N0001UK y la posterior resolución expresa de la Junta de Gobierno local de fecha 1-10-2021 desestimatoria del recurso de reposición debo declarar y declaro nula y no ajustada a Derecho la citada resolución, dejándola sin efecto, declarando el derecho de la parte recurrente a la devolución del costo indebido de la suma de 1.340,41 más los intereses legales procedentes desde la fecha hasta que se ordene el pago de la devolución, con imposición de las costas causadas a la parte demandada con el límite antedicho en el fundamento de derecho tercero de esta resolución.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno por razón de la cuantía."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 15691/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Sevilla.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 4949/2021. SENTENCIA DE FECHA 27-01-22, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia de fecha 27-01-22, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 4949/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 9/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla, Negociado 4. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 13-07-20 frente a la desestimación por silencio de la solicitud de fecha 23-04-19 de rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos en concepto de IIVTNU.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debo estimar y estimo el presente recurso contencioso-administrativo nº 9/21 interpuesto por -----, contra la Resolución Desestimatoria por Silencio Administrativo del Recurso de Reposición contra la Resolución Desestimatoria por Silencio Administrativo de la Rectificación de Autoliquidación Tributaria por el concepto del IIVTNU con solicitud de devolución de ingresos indebidos, declarándolo nulo y no conforme a derecho. Sin Costas.

No cabe Recurso de Apelación."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 4949/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 19234/2018. SENTENCIA DE 09-09-21 DE LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJA EN SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia de 09-09-21 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente

EXPEDIENTE: 19234/2018. RECURSO: Procedimiento ordinario 335/2018. TRIBUNAL: Juzgado Contencioso Administrativo Nº 14, Negociado 1. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de recurso de reposición interpuesto con fecha 10-12-14 contra la liquidación del IIVTNU de fecha 04-12-14, número de referencia 000116814324.

Vista la resolución judicial, que es firme, dictada en el recurso de apelación interpuesto por -----, contra sentencia nº 104/2020, de 6 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla, cuyo fallo tiene el siguiente contenido literal:

"Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia expresada en el primero de los antecedentes de hecho, la cual se confirma, imponiendo las costas a la parte apelante en los términos y con el límite expresados en el fundamento jurídico último."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 19234/2018.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla.

7º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 15468/2020. SENTENCIA DE 19-10-21 DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJA EN SEVILLA (CONCURSO MOVILIDAD HORIZONTAL).- Dada cuenta de la sentencia de 19-10-21 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (concurso movilidad horizontal), dictada en el procedimiento judicial siguiente:





EXPEDIENTE: 15468/2020. RECURSO: Procedimiento abreviado 226/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9, Negociado 5. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de solicitud de revisión y modificación de calificaciones en concurso movilidad horizontal oficial de Policía Local y, subsidiariamente, desestimación presunta de solicitud de vista de expediente administrativo.

Vista la resolución judicial, que es firme, dictada en el recurso de apelación interpuesto por ---- contra sentencia nº 101/2021, de 24 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla, cuyo fallo tiene el siguiente contenido literal:

"Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación. Se imponen las costas a la parte apelante, con un límite máximo de 300 euros."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 15468/2020.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla.

8º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 21294/2021. AUTO Nº 32/2022, DE 10 DE FEBRERO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA (LEGALIDAD URBANÍSTICA).- Dada cuenta del auto nº 32/2022, de 10 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla (legalidad urbanística), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 21294/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 365/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla, Negociado 4. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Acuerdo de JGL de fecha 25-06-21, que resuelve el expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela sita en parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

Vista la resolución judicial, dictada en pieza separada 365.01/2021, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"Acordar la suspensión cautelar del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de de 25 de junio de 2021, expediente JGL/2021/25, sin costas."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.



Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 21294/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla.

9º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 9603/2020. SENTENCIA Nº 12/2022, DE 11 DE ENERO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 7 DE SEVILLA (EMPLE@ 30+).- Dada cuenta de la sentencia nº 12/2022, de 11 de enero, del Juzgado de lo Social Nº 7 de Sevilla (Emple@ 30+), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 9603/2020. PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 296/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Nº 7 de Sevilla, Negociado 4 DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Reclamación de cantidad y tutela de derechos fundamentales -la parte actora se desiste- (Emple@ 30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Estimo parcialmente la demanda interpuesta por -----, frente a EXCMO AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE GUADAIRA, y condeno al Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra a abonar a la actora la cantidad de 3.782,40 € euros (s.e.u.o). Esta cantidad devengará el 10 % de interés de demora."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 9603/2020.

10º SECRETARÍA/EXPTE. 2993/2021. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR DOÑA MARÍA DOLORES PONCE RUIZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DON MOHAMED BACALI RKIJ: ESTIMACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de responsabilidad patrimonial promovido por doña María Dolores Ponce Ruiz, actuando en nombre y representación de don Mohamed Bacali Rkij, **y resultando:**

Antecedentes de hecho

1º.- Doña Doña María Dolores Ponce Ruiz, actuando en nombre y representación de Don Mohamed Bacali Rkij, presenta escrito, con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de fecha 16 de febrero de 2021, que damos por reproducido, en el que reclama la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, por los daños sufridos en vehículo de su propiedad, con matrícula -----, cuando "el día 13 de mayo de 2020, se encontraba estacionado en la calle Francisca Laguna de Alcalá de Guadaíra, cuando una señal de tráfico le cayó encima, siendo avisado mi mandante por la Policía Local que levantó un atestado al efecto."

A la reclamación, se acompaña, además de la documentación del vehículo, Atestado levantado por la Policía Local de fecha 13 de mayo de 2020, en el cual se constatan los hechos



acaecidos.

Asimismo, se acompaña peritación del importe de la reparación del vehículo por importe de 893,73 euros IVA incluido.

2º.- En el expediente aparece nueva escrito aportado por la representante del reclamante, en contestación al requerimiento de subsanación efectuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3º. Se incorpora al expediente informe emitido por la Oficina Municipal de Tráfico, con fecha 15 de noviembre de 2021, y en el que se manifiesta que:

“Primero: Que los presuntos hechos se produjeron en la calle Profesora Francisca Laguna de esta localidad, vía de titularidad municipal y por tanto el mantenimiento y conservación de la misma y de su señalización vertical corresponde al Ayuntamiento de esta localidad.

Segundo: El estado de conservación y mantenimiento de la vía mencionada es bueno así como de su señalización vertical (antigüedad, reflectancia, etc) y concretamente de la señal que presuntamente que ha causado el daño. Desconociéndose si la misma fue golpeada anteriormente por otro vehículo.

Tercero: En dicha calle han intervenido en los últimos meses varias empresas que han realizado obras de diferente naturaleza (red de abastecimiento, saneamiento, telefonía etc...), al igual que en numerosas calles de nuestra localidad.

Cuarto: Este servicio ignora el estado de conservación del alumbrado público en dicha vía el día de los presunto hechos. Sería una cuestión a aclarar el servicio eléctrico del Ayuntamiento.

Quinto: Este Servicio ha tenido conocimiento de estos hechos por la petición de informe que le solicita la Vicesecretaría.

Sexto: Examinandos los documentos que obran en el expediente y mas concretamente el informe emitido por la Policía Local, es claro y evidente que la caída de la señal vertical doble (mástil de 3,5 metros, y dos señales de 60 cm) fueron las causante de los daños causados a dicho vehículo.

Los daños podrían haber sido más graves si la misma golpea el cristal o el techo del coche dañado.”

4º. Se ha cumplimentado el trámite de audiencia, sin que por la representante del reclamante se hayan presentado nuevas alegaciones, ni aportado documentos o justificaciones de ningún tipo.

Fundamentos de derecho

1º.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan estas institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: “Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del



alcance de las secuelas”, ya que el siniestro se produce el día 13 de mayo de 2020, y la acción se entabla el día 16 de febrero de 2021.

3º.- La reclamante está legitimado para efectuar la reclamación, ya que acredita la representación del interesado, por ser el propietario del vehículo, que sufrió el daño, de conformidad con lo determinado en el artículo 4, 5 y 67 de la Ley 39/15, de 1 de octubre.

4º.- Que concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible”.

Del expediente se desprende el daño que se reclama, que debe ser probado por la reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), lo que acredita mediante presupuesto de reparación del vehículo, por importe de 898,73 euros.

5º.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a un persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

Que no se haya producido fuerza mayor”.

6º.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

7º.- Con estas premisas, se pretende justificar la relación de causalidad, en que la señal que cayó sobre el vehículo es una infraestructura de ordenación del tráfico en las vías urbanas del municipio, siendo éste servicio competencia del Ayuntamiento, que es además titular de la infraestructura, de conformidad con el artículo 25.2.g), de la Ley 7/85 de 2 de abril,





Reguladora de las Bases de Régimen Local, que reconoce las competencias de los Ayuntamientos en materia de tráfico, y en el artículo 9.10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Esta relación de causa a efecto, entre la actividad administrativa y el daño producido debe ser una relación directa, inmediata y exclusiva, lo que se acredita tanto en el atestado de la Policía Local, como en el informe de la Oficina de Tráfico.

El carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, hace, además, que no sea necesario que se acredite una falta de mantenimiento de la señal que provocó el siniestro.

8º.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artº 91.3 de la Ley 39/2015, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21.1, de la misma Ley, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

9º.- Además, aunque el artº 91.3 de la Ley 39/2015, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento, sin haber recaído y notificado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 24.3.b) de la Ley 39/2015, dispone que: *"En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio"*

10º.- No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la cuantía de la indemnización no es superior a 15.000.- euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) la Ley 4/2005, de 8 de abril, del referido Organo.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por Doña María Dolores Ponce Ruiz, actuando en nombre y representación de Don Mohamed Bacali Rkij D, al existir nexo causal entre los daños en el vehículo, que han sido alegados y el funcionamiento de los servicios públicos de esta Administración, indemnizando a la reclamante por el importe de 898,73 euros, distribuyendo el abono de la indemnización acordada, del siguiente modo:

- Ayuntamiento abonará 600,00 euros.
- Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., abonará la cuantía de 298,73 euros.

Segundo.- Autorizar, disponer y ordenar el gasto por importe de 600 euros, con cargo a la partida presupuestaria 22501/1341/22604, según documento contable "RC" con número de operación 12022000008787, así como solicitar al reclamante domiciliación bancaria, que deberá comunicar a la Tesorería Municipal.

Tercero.- Notificar electrónicamente el presente acuerdo electrónicamente al representante de la reclamante, así como a la empresa Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., (a través de la correduría Fénix Broker, Correduría de Seguros S.L., calle Enramadilla, 7, 1º B, 41018 Sevilla), a la que corresponde el abono de parte de la indemnización establecida en el apartado primero de la parte dispositiva del presente acuerdo, con los recursos que contra el mismo procedan.



11º URBANISMO/EXPTE. 9514/2018. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA DEL PARAJE DENOMINADO LA RUANA ALTA.-

Examinado el expediente que se tramita sobre la resolución de expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela del paraje denominado La Ruana Alta, y **resultando**:

1.- Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2666/2021, de 18 de octubre, se acordó: "Incoar a "La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza" y José María Haro Rodríguez expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDU, por actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela de unos 800 m² situada en paraje denominado "La Ruana Alta" de esta localidad (Ref. catastral 3415205TG4331N0001YX, parte de la finca registral 7.186), consistentes en ejecución de recrido de muro de fábrica de bloques hasta una altura de unos 2,20 metros, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente y, en consecuencia, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU".

La resolución anterior consta notificada a José María Haro Rodríguez, mediante personación en las dependencias de la Delegación de Urbanismo de Rocío Cárdenas Rodríguez -debidamente autorizada por el interesado- el día 24 de noviembre de 2021 y a La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza el día 18 de diciembre de 2021, un vez transcurrido el plazo de 10 días concedido al efecto tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado n.º 287, de 1 de diciembre de 2021, en virtud de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Transcurrido el trámite de audiencia, consta escrito de alegaciones presentado por José María Haro Rodríguez con fecha de entrada 17 de enero de 2022, previamente presentado en oficina de Correos de Dos Hermanas el día 11 de enero 2022, según matasellos. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

2.1.- Irregularidades en la incoación del procedimiento por lo siguiente:

2.1.1.- Falta de debida motivación de la resolución de incoación, dado "que se transcribe íntegramente el informe que habría emitido, según la misma, el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo de 27 de septiembre de 2021. Esa transcripción del informe impide tener por motivada la resolución, puesto que no constarían los razonamientos que hacen al Concejal-Delegado llegar a la resolución que se termina dictando".

2.1.2.- Nulidad de los informes técnico y jurídico previos a la incoación del expediente dada que "careciendo el arquitecto técnico y el técnico del Servicio Jurídico de la condición de funcionarios públicos, es indubitada la falta de competencia de los mismo para efectuar un informe en dicho procedimiento, por lo que los informes no pueden tenerse como emitido conforme a lo prevenido en el Reglamento de Disciplina Urbanística".

2.1.3.- Incompetencia del órgano que ha dictado la resolución por entender el alegante que la competencia para incoar el presente procedimiento corresponde a la Alcaldesa sin que pueda ser objeto de delegación.

2.2.- Indeterminación de la imputación realizada por esta Administración, puesto que, según el alegante, "no se trata más que una reforma del muro, con fines de conservación y mejora y, atendiendo al principio de proporcionalidad, como se señalará posteriormente, es totalmente procedente la legalización, especialmente teniendo en cuenta la existencia del muro en sí, y la situación de la urbanización consolidada en la zona".





2.3.- Defecto de eficacia del PGOU y, en suma, de la normativa urbanística municipal que se aplica. Se alega que el PGOU, publicado en el BOP número 68 de fecha 24 de marzo de 1995, no contiene la planimetría afectante a los suelos rústicos.

2.4.- Notoriedad de los hechos y futura clasificación de los terrenos. Según el alegante, “en la resolución objeto de alegaciones en ningún momento se determina qué infracción específica acarrearán los hechos imputados, calificándose los mismos como disconformes con el ordenamiento jurídico vigente, sin especificar por qué estamos ante unas obras manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística, y sin concretar que artículos se infringen de la LOUA y del RDUU”. Añade “la necesidad de la futura consideración de los suelos por el planeamiento general como susceptibles de urbanización” y que “las obras no conllevan en ningún caso un perjuicio grave que afecte a los intereses generales, ya que esos intereses no demandan una protección especial de la zona, en cuyo entorno la realidad existente es el de un asentamiento o agrupación parcelaria y edificatoria, de modo que, la demolición o restitución sería más una medida desproporcionada que adecuada para el caso”.

Finalmente alega que “los terrenos donde se levanta la urbanización, están previstos como suelo urbano no consolidado en la Revisión de 2009 que se proyectaba sobre el PGOU” y que “no es dable defender por esta Administración la incompatibilidad de las actuaciones llevadas a cabo por el dicente con la calificación del suelo del paraje descrito, por tratarse de suelo rural o no urbanizable, cuando el mismo incluso se encuentra afecto a una actuación urbanística -salón de celebraciones- que implica la ejecución de grandes obras e instalaciones”.

2.5.- Vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y del principio de confianza legítima.

2.6.- Proporcionalidad de la actuación de la Administración y necesidad de respeto del principio de menor demolición. Reitera el alegante sobre la actuación objeto de este expediente que la misma “no es más que una actuación de conservación o mejora, sobre un elemento que existe con anterioridad al presente procedimiento, y sobre el que no existe actuación de legalidad alguna”.

Y en virtud de lo alegado, el interesado solicita la “nulidad o, subsidiariamente, su anulabilidad, y en todo caso la no conformidad a derecho de la Resolución notificada y alegada” y “el archivo del expediente”.

3.- No constan alegaciones por parte de La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza.

4.- De conformidad con el artículo 49.1 del RDUU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 19 de enero de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, proponiendo la desestimación de las alegaciones de tipo técnico y ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 10 de febrero de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resulta de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, que establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que resulta de aplicación la citada disposición transitoria, debiéndose resolver





conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUJ.

Ahora bien, la LISTA sí resulta de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Visto el escrito de alegaciones presentado por José María Haro Rodríguez, procede valorarlo de la siguiente forma:

2.1.- Irregularidades en la incoación del procedimiento por lo siguiente:

2.1.1.- Falta de debida motivación de la resolución de incoación, dado “que se transcribe íntegramente el informe que habría emitido, según la misma, el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo de 27 de septiembre de 2021. Esa transcripción del informe impide tener por motivada la resolución, puesto que no constarían los razonamientos que hacen al Concejal-Delegado llegar a la resolución que se termina dictando”.

La resolución de incoación del presente expediente contiene los antecedentes de hecho y la fundamentación jurídica -contenida en el informe jurídico que se transcribe-. En este sentido, el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 establece que “la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”. Desde el momento en que el Concejal-Delegado incorpora el informe jurídico a su resolución, lo que implica aceptación del mismo conforme el artículo citado, hace suyos los fundamentos jurídicos incluidos en el mismo.

Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 23 de octubre 2018, Recurso 1189/2016, que recoge la doctrina constitucional sobre la motivación de los actos, afirmando que “no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional”. En el presente caso, conforme a los fundamentos transcritos en la resolución de incoación, el recurrente ha tenido conocimiento de los motivos que justifican el inicio del procedimiento. Es más, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2016, Recurso 4174/2014) ha admitido que “la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación”.

Por lo tanto, contando la resolución con la “sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho” que el artículo 35 de la Ley 39/2015 prescribe para la motivación de los actos administrativos, no puede entenderse la falta de motivación alegada por el interesado.

No incurre, pues, la resolución debidamente motivada en el vicio de nulidad que alega el interesado, establecido en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 (actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido). Tampoco adolece la resolución de incoación de los vicios de anulabilidad contemplados en el artículo 48 de la Ley 39/2015:

“1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.”



En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.1.2.- Nulidad de los informes técnico y jurídico previos a la incoación del expediente, dado que “careciendo el arquitecto técnico y el técnico del Servicio Jurídico de la condición de funcionarios públicos, es indubitada la falta de competencia de los mismo para efectuar un informe en dicho procedimiento, por lo que los informes no pueden tenerse como emitido conforme a lo prevenido en el Reglamento de Disciplina Urbanística”.

Establece el artículo 8.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante EBEP), que “son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales” y el apartado 2 clasifica a los mismos en “a) Funcionarios de carrera. b) Funcionarios interinos. c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal. d) Personal eventual.”

El artículo 9.2 del texto antes citado reserva en exclusiva a los funcionarios de carrera “el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas”.

En similares términos queda recogido en el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de agosto, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL) cuyo tenor literal es el siguiente: “Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función”.

Esta reserva legal debe someterse a una interpretación restrictiva, pues de otra forma, no tendría sentido la existencia de otras clases de empleados públicos distintos de los funcionarios. Así lo ha hecho reiterada jurisprudencia, que entiende que la emisión de un informe técnico no supone ejercicio de potestades públicas ni de ninguna clase de autoridad. A modo de ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de León, de fecha 7 de octubre de 2020, Rec. 56/2019, sobre los informes emitidos para la concesión de una licencia ha afirmado que “este Tribunal considera que esa conclusión es, cuando menos discutible. En tal sentido, cabe entender que la aportación de unos Informes técnicos de las características de los que obran en los Expedientes de licencia urbanística encargados en la ocasión por el Ayuntamiento de Buron al Arquitecto Leovigildo y al Ingeniero Marcos y emitidos por estos, no supone la invasión de competencias de los funcionarios municipales de carrera pues no implican o representan el ejercicio de potestades públicas según la comprensión de las mismas como poderes jurídicos para imponer decisiones a otros para el cumplimiento de un fin (Santi Romano), ni comportan el ejercicio de ninguna clase de autoridad sino simplemente una forma de colaboración con una Administración, en este caso, local con encaje en alguna de las distintas formas de contratación del sector público”.

En similar sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 21 de octubre de 2019, Rec. 65/2018, relativo a un expediente de declaración de ruina y acuerdo de demolición. El recurso se interpone contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, recaída en procedimiento ordinario número 119/2017 de los tramitados por el Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Cuenca. Pues bien, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia confirma la sentencia del Juzgado que afirma en uno de sus fundamentos lo siguiente sobre la cobertura





competencial de los informes: “Lo importante es que los técnicos estén capacitados profesionalmente para esa emisión, algo que no se ha desvirtuado en este procedimiento, con independencia de que ostenten la condición de personal funcionario, de personal laboral o de simple contrato de servicio.”

Por tanto, lo que resulta exigible es que los informes se emitan con una pericia altamente cualificada, es decir, con conocimientos técnicos determinados en la materia urbanística, no cabiendo reproche a los informes técnicos emitidos por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística, con independencia de la clasificación de empleado público a la que pertenezca, y ni a la validez y eficacia de la resolución de incoación dictada con base a dicho informe.

En el mismo sentido cabe citar la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 15 de febrero de 2012, Rec. 2134/2009, en la cual se prioriza la adecuada y suficiente cualificación profesional con independencia la condición que ostente.

Finalmente, y para un caso muy similar al que ahora nos ocupa, la sentencia Nº 172/21 del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 8 de Sevilla -relativa a procedimiento abreviado 36/21 seguido contra este Ayuntamiento y donde la parte actora alegaba la falta de competencia del órgano que emite el informe técnico por el hecho de no ser funcionario- es rotunda al respecto: “De las pruebas practicadas consta que las obras realizadas, consistente en la ejecución de cerramiento con malla de simple torsión, es un cerramiento fijo, para el que se necesita licencia, tal y como se refleja en el informe del arquitecto técnico municipal, que ciertamente es un personal laboral y no funcionario, pero ello no impide que su informe no sea válido y tenga plena eficacia, así como no se puede dudar de su capacitación técnica para realizar informes, como hace en el presente expediente, que es de protección de la legalidad urbanística”.

Respecto al informe jurídico, cuya validez también se cuestiona, debemos indicar que el mismo fue emitido por el Técnico de Administración General de la Delegación de Urbanismo, que ostenta la condición de funcionario interino en virtud de nombramiento efectuado mediante resolución n.º 270/2021, de 10 de febrero, de la Concejal-Delegada de Recursos Humanos.

Establece el artículo artículo 10.1 del EBEP que “son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera” y aclara el apartado 5 del mismo artículo que “al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición de funcionario de carrera”. Por lo tanto, estando el redactor del informe jurídico facultado por Ley para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, la alegación del interesado respecto a dicho informe no se ajusta a la realidad. Ello, no obstante, de la aplicación de todo lo indicado en los párrafos anteriores para el caso de que el Técnico ostentara la condición de personal laboral.

Por todo lo indicado, procede desestimar esta alegación.

2.1.3.- Incompetencia del órgano que ha dictado la resolución por entender el alegante que la competencia para incoar el presente procedimiento corresponde a la Alcaldesa sin que pueda ser objeto de delegación.

Basa el interesado su alegación en una supuesta imposibilidad de delegación de las competencias atribuidas al Alcalde por la LOUA y la LBRL para la incoación del presente expediente. Al respecto cabe citar la regulación que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, hace de la figura de la delegación de competencias. Así,



el artículo 9.1 establece que “los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o en los Organismos públicos o Entidades de Derecho Público vinculados o dependientes de aquéllas”.

Las competencias indelegables aparecen recogidas en los apartados 2 y 5 del artículo antes citado:

“2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:

a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, la Presidencia del Gobierno de la Nación, las Cortes Generales, las Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

b) La adopción de disposiciones de carácter general.

c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.

d) Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.

(...)

5. Salvo autorización expresa de una Ley, no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación.

No constituye impedimento para que pueda delegarse la competencia para resolver un procedimiento la circunstancia de que la norma reguladora del mismo prevea, como trámite preceptivo, la emisión de un dictamen o informe; no obstante, no podrá delegarse la competencia para resolver un procedimiento una vez que en el correspondiente procedimiento se haya emitido un dictamen o informe preceptivo acerca del mismo.”

En el mismo sentido, el artículo 21.3 de la LBRL establece: “El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en los párrafos a), e), j), k), l) y m) del apartado 1 de este artículo. No obstante, podrá delegar en la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las atribuciones contempladas en el párrafo j)”.

Las competencias del apartado 1 a que hace referencia son: “a) Dirigir el gobierno y la administración municipal. e) Dictar bandos. j) Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización. k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación. l) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía. m) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.”

Cabe destacar que la competencia para iniciar un expediente de protección de la legalidad urbanística no se encuentra expresamente atribuida a ningún órgano por parte de la LOUA, refiriéndose el RDU (art. 42.1) al Alcalde tan solo para ordenar la suspensión de las obras o el cese del uso cuando se realicen sin título habilitante para ello -lo que no se aplica al presente expediente, por cuanto las obras se encontraban finalizadas en el momento de



realizar la inspección-. En consecuencia, estamos ante una competencia genérica atribuida al Alcalde en virtud de la clausula residual contenida en la letra s) del artículo 21.1 de la LBRL (las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales). No existe impedimento legal, como se desprende de la lectura de los artículos citados, para delegar dicha competencia genérica en los concejales-delegados, como así se ha hecho mediante la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas.

En virtud de los fundamentos expresados en este apartado, y habiendo sido dictada la resolución de incoación por órgano competente para ello, procede desestimar esta alegación.

2.2.- Indeterminación de la imputación realizada por esta Administración, puesto que, según el alegante, “no se trata más que una reforma del muro, con fines de conservación y mejora y, atendiendo al principio de proporcionalidad, como se señalará posteriormente, es totalmente procedente la legalización, especialmente teniendo en cuenta la existencia del muro en sí, y la situación de la urbanización consolidada en la zona”.

Al respecto el informe técnico de 19 de enero de 2022, obrante en el expediente indica lo siguiente:

“Reiterar lo indicado en el informe técnico previo, que los terrenos en los que se ha desarrollado la actuación objeto del presente expediente pertenecen a una parcelación urbanística ilegal, por lo que en aplicación del artículo 87 del vigente PGOU, no se podría conceder licencia alguna, por tanto la actuación sería no legalizable, y las actuaciones realizadas han sido de recrecido de muro, no de mantenimiento y conservación del existente, siendo la actuación realizada un acto sujeto a licencia, y no pudiendo ser legalizable por lo ya indicado, por estar en el ámbito de una parcelación urbanística ilegal.”

El artículo 87 del vigente PGOU, bajo la rúbrica “Prohibición de parcelaciones urbanísticas” establece que:

“1. Por la propia naturaleza de los suelos no urbanizables queda expresamente prohibida su parcelación urbanística. (...)”

4. La consideración de la existencia de una parcelación urbanística lleva aparejada la denegación de las licencias que pudieran solicitarse así como la paralización inmediata de las obras y otras intervenciones que se hubieran iniciado sin perjuicio de las sanciones a que pudieran dar origen. (...)”

Tal como quedó establecido en el expediente 133B/1997, en la finca registral objeto del presente expediente existe una parcelación urbanística ilegal. Partiendo de esa base, y según el artículo antes citado, toda actuación en dichos terrenos que precise de licencia o declaración responsable será no legalizable, dado que, aun cuando se solicitara o presentara la misma - cosa que el interesado no ha hecho-, no podría ser concedida o se declarararía su ineficacia, según los casos.

Por lo expuesto, procede desestimar esta alegación.

2.3.- Defecto de eficacia del PGOU y, en suma, de la normativa urbanística municipal que se aplica. Se alega que el PGOU, publicado en el BOP número 68 de fecha 24 de marzo de 1995, no contiene la planimetría afectante a los suelos rústicos.

A respecto, cabe indicar que los planes urbanísticos son normas jurídicas de rango reglamentario y, de conformidad con el principio de publicidad de las normas dispuesto en el artículo 9.3 de la CE, han de ser publicadas.

La redacción actual del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las





Bases de Régimen Local (conforme a lo previsto en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local), establece que “los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.

La redacción en su día vigente del artículo 70.2 de la LBRL, en el momento de la publicación PGOU de Alcalá de Guadaíra con fecha 24 de marzo de 1995, era la siguiente: “Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las Ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los Entes locales, se publican en el «Boletín Oficial» de la Provincia y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2. Idéntica regla es de aplicación a los presupuestos, en los términos del artículo 112.3 de esta Ley. Las Administraciones Públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.

De este modo, la publicación en materia de planes urbanísticos se refiere expresamente al articulado de las normas urbanísticas, sin que deba contener los planos, siendo, además, un presupuesto de eficacia pero no de validez.

En cuanto a la publicación de los planos y fichas, la Jurisprudencia ha mantenido dos líneas diferenciadas:

Una primera donde se afirma que carecen de valor normativo y no precisa su publicación (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2002, Rec 35/1998 posterior a la publicación del PGOU vigente de Alcalá de Guadaíra). Así en esta sentencia se determina que “Es indudable, en todo caso, que la publicación formal y necesaria determina la entrada en vigor de la norma publicada, y así se viene exigiendo en la jurisprudencia que se cita en el motivo, para las ordenanzas y disposiciones de todos los planes de urbanismo que participan de la naturaleza de norma jurídica, conforme al artículo 70.2 de la Ley 7/1985 antes y después de su reforma por la Ley 39/1994, de 30 Dic. (últimamente en las sentencias de 20 Sep. y 30 Jun. 2000), siendo pertinente precisar que consideramos que dicho precepto tiene fundamento en el artículo 149.1.8ª de la Constitución. La necesidad de publicación no alcanza a los demás documentos o elementos que forman parte del Plan siempre que no sea normas ni participen de su naturaleza, como planos, gráficos o textos no normativos”.

Y una segunda reflejada en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2008, Rec 7619/2004, que ha afirmado que “Es cierto que, en esa línea de interpretación a que aluden los recurrentes, esta Sala ha declarado en repetidas ocasiones que es innecesaria la publicación formal de aquellos documentos o elementos del Plan que no son normas urbanísticas sino simples fichas, listados u otros documentos carentes de valor normativo. Cabe mencionar en este sentido, junto a otras que citan los recurrentes en sus escritos, las sentencias de esta Sala de 27 de julio de 2001 (casación 8876/96), 7 de diciembre de 2001 (casación 4394/97) 25 de febrero de 2002 (casación 7960/02, 18 de junio de 2002 (casación 6992/98) y 16 de abril de 2003 (casación 6692/99). Ahora bien, lo declarado en esas sentencias





no significa que las fichas correspondientes a las distintas unidades o ámbitos superficiales de actuación queden en todo caso excluidas de la exigencia de publicación, pues será así sólo en la medida en que tales fichas carezcan de contenido normativo. Por ello, cuando la controversia se refiere a fichas que incluyen determinaciones con indudable valor normativo la decisión de esta Sala ha consistido en afirmar respecto de ellas la necesidad de su publicación - puede verse nuestra sentencia de 21 de junio de 2000”.

Pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de octubre de 2010 (Rec 4289/2006) ha precisado que las líneas jurisprudenciales expuestas anteriormente no son contradictorias, sino que obedecen a una “evolución y progreso” de las mismas, habiéndose “matizado la primera por otra que atiende a la naturaleza de la ficha o plano, tomando en consideración el contenido de estos documentos que integran el plan”. Como sigue diciendo “si bien las fichas o planos no tienen por qué tener contenido normativo, pues están llamados a cumplir una función subalterna, sin embargo, en determinados casos lo cierto es que tienen tal carácter normativo, y en esa medida han de ser objeto de publicación”. ¿Cuándo se produce esta circunstancia? Pues, como indica la sentencia, “cuando las normas urbanísticas no resultan descifrables ni entendibles por sus constantes remisiones a las fichas, haciendo de éstas no un instrumento auxiliar de la norma, sino un elemento esencial para su comprensión, al tiempo que se les confiere un contenido normativo impropio, en tal caso les alcanza la exigencia de la publicación que se extiende a todo cuanto tenga contenido normativo”.

Un último pronunciamiento jurisprudencial reseñable lo constituye la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2012 (recurso 880/2009), que tiene dicho que “no puede admitirse que la publicación alcance, en todo caso, a todos los planos, como si de un bloque normativo se tratara, ni que se deba comprender siempre a los planos de los instrumentos de planeamiento general, sin acreditar antes la naturaleza normativa de los mismos”.

El PGOU de Alcalá de Guadaíra publicado con fecha 24 de marzo de 1995 cumple con lo dispuesto en la normativa citada anteriormente, la cual no exige la publicación de los planos, pero también con la jurisprudencia referida, habiéndose publicado el contenido normativo del Plan (incluidas las fichas que comprenden las unidades de ejecución o de áreas a desarrollar, así como el catálogo, que incluye algún dato de carácter normativo). Dentro de su articulado publicado se encuentra el artículo 65 sobre “el régimen propio del suelo no urbanizable se recoge en el Título quinto de estas Normas” aplicable a nuestro caso, sin que deba acudirse a la planimetría del Suelo No Urbanizable para la comprensión del régimen normativo que le es de aplicación.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.4.- Notoriedad de los hechos y futura clasificación de los terrenos. Según el alegante, “en la resolución objeto de alegaciones en ningún momento se determina qué infracción específica acarrear los hechos imputados, calificándose los mismos como disconformes con el ordenamiento jurídico vigente, sin especificar por qué estamos ante unas obras manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística, y sin concretar que artículos se infringen de la LOUA y del RDU”. Añade el alegante “la necesidad de la futura consideración de los suelos por el planeamiento general como susceptibles de urbanización” y que “las obras no conllevan en ningún caso un perjuicio grave que afecte a los intereses generales, ya que esos intereses no demandan una protección especial de la zona, en cuyo entorno la realidad existente es el de un asentamiento o agrupación parcelaria y edificatoria, de modo que, la demolición o restitución sería más una medida desproporcionada que adecuada para el caso”.

Finalmente alega que “los terrenos donde se levanta la urbanización, están previstos como suelo urbano no consolidado en la Revisión de 2009 que se proyectaba sobre el PGOU”





y que “no es dable defender por esta Administración la incompatibilidad de las actuaciones llevadas a cabo por el dicente con la calificación del suelo del paraje descrito, por tratarse de suelo rural o no urbanizable, cuando el mismo incluso se encuentra afecto a una actuación urbanística -salón de celebraciones- que implica la ejecución de grandes obras e instalaciones”.

Al respecto, en el informe técnico citado anteriormente se indica lo siguiente:

“Manifestar que como se indica en el informe técnico de fecha 5 de junio de 2.018, las obras se consideran no legalizables por tratarse de actuaciones en una parcelación urbanística ilegal, en suelo No Urbanizable de carácter Natural o Rural. A mayor abundamiento, indicar que para la finca registral en la que se ubican las construcciones objeto del presente expediente, existe un expediente de protección de la legalidad 133 B 97, por parcelación urbanística.”

En el presente caso estamos ante un procedimiento de protección de la legalidad urbanística regulado en los artículos 181 y siguientes de la LOUA y 36 y siguientes del RDU, que se ha iniciado por la ejecución del recrecido del muro sin título habilitante para ello, según obligan los artículos 169 y 169 bis de la LOUA y 8 del RDU. Por lo tanto, el hecho constatado en el informe de inspección infringe lo dispuesto en los artículos antes indicados, como se indica en la resolución de incoación.

Por otro lado, como se recoge en el informe técnico transcrito en la resolución de incoación y se reitera en el informe técnico que hemos citado, las obras se consideran no legalizables por tratarse de actuaciones en suelo No Urbanizable de carácter Natural o Rural en el que se ha desarrollado una parcelación urbanística ilegal. El PGOU no permite las actuaciones llevadas a cabo -recrecido de muro perimetral- en esta clase de suelo, por lo que no resultan legalizables y resulta necesario, por imperativo legal, la reposición de la realidad física alterada.

Esta Administración resulta obligada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la LOUA, a dar cumplimiento de las disposiciones del planeamiento vigente, así como la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones o edificaciones “al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación”. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015), ha dictado que “las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las plusquamperfectae, como recuerdan las SSTs 28 abril y 19 mayo y 30 junio 2000 y 15 enero y 19 febrero 2002 y establece el artículo 34.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de conformidad con el cual la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, produce el de la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. En virtud de su coercibilidad, la transgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado al restablecimiento del orden jurídico perturbado que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002”.

En cuanto a una hipotética futura clasificación del suelo como Urbano, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 5 de junio de 2017 (Rec. 2109/2015), considera que “para determinar la legalidad de una resolución administrativa quepa estar a hipotéticos ordenamientos futuros, sino que hay que estar al vigente en el momento de su dictado (tempus regit actus)”. A fecha actual, como se ha indicado en la resolución de incoación, la actividad constructiva llevada a cabo sin licencia no resulta posible en ese tipo de suelo, por lo que procede la tramitación del presente procedimiento para la protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.5.- Vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes





públicos y del principio de confianza legítima.

La arbitrariedad de los poderes públicos supone dictar un acto contrario a la justicia, la razón o las leyes solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio. En la resolución de incoación se detallan los hechos constatados por Inspección Territorial, las disposiciones vulneradas con la comisión de tales actos y las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos, por lo que difícilmente puede apreciarse en la misma arbitrariedad alguna.

El principio de confianza legítima, derivado del principio de seguridad jurídica, supone que la Administración pública no puede defraudar las expectativas que han creado sus normas y decisiones sustituyéndolas inesperadamente por otras de signo distinto. Tal como se indica en la resolución de incoación:

“Se hace constar que en la misma parcela catastral afectada consta tramitado expediente de protección de la legalidad urbanística 5953/2014, habiéndose acordado por la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de diciembre de 2016 la restauración del orden jurídico perturbado por la ejecución de actuaciones consistentes en ejecución de construcción de 10 x 6 metros y porche adosado a ella con estructura metálica de 10 x 3 metros, sin contar con la preceptiva licencia. Este expediente se ha seguido contra los titulares registrales y contra el titular actual, José María Haro Rodríguez, identificado como tal en el acta-denuncia/inspección nº 2016-100521-00000118, de fecha 18 de agosto de 2016, de la Patrulla Seprona de Dos Hermanas.

(...) Respecto a la finca registral objeto del presente expediente, además consta anotación preventiva del acuerdo de incoación de expediente de protección de la legalidad urbanística nº 133B/1997.

Consta en el expediente administrativo nº 133B/1997, acuerdo plenario de fecha 7 de mayo de 2008, ordenando a los sujetos responsables, la restauración del orden urbanístico infringido reponiendo la finca a su estado originario con la demolición de lo ilegalmente construido.

Asimismo, consta acuerdo plenario de fecha 4 de febrero de 1999 constatando la existencia de peligro de formación de núcleo de población en la finca registral y solicitando al Registro de la Propiedad que la anotación practicada sobre la finca registral con motivo del acuerdo de aprobación inicial del expediente surta efectos de prohibición absoluta de disponer. En este sentido, se ha de indicar que ambas circunstancias constan anotadas sobre la finca registral.

Por su parte, en relación con las Diligencias Previas nº 1.794/98 incoadas por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Alcalá de Guadaíra con motivo de las actuaciones llevadas a cabo en dicha finca, consta remitido a ese Juzgado con fecha 27 de abril de 2009 diversa documentación, entre ella, acta de demolición realizada con fecha 21 de enero de 2009 en ejecución subsidiaria del acuerdo plenario de 7 de mayo de 1998.

Finalmente, consta acuerdo adoptado por la Comisión Municipal de Gobierno de fecha 17 de mayo de 2002, dando cuenta de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 22 de febrero de 2002, en Recurso nº 1567/98 interpuesto por Francisco López López, Vicente Costa Tadeo y José Ribera Cancelo, que desestima el recurso interpuesto contra el expediente nº 133B/1997 que ordenaba la restauración del orden urbanístico infringido.”

A la vista de los antecedentes citados, el administrado no podía esperar otra actuación por parte de este Ayuntamiento que no fuera la protección de la legalidad urbanística, como es



su obligación y ha venido realizando desde que tuvo constancia de la parcelación urbanística ilegal en los terrenos afectados.

Al respecto, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (Rec. 149/2017) que ha afirmado lo siguiente: “El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10- 5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general.

En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable acogida, pues difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otras viviendas, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad”.

En esa misma línea, citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015) que ha afirmado lo siguiente: “En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia”.

Por tanto, en el caso que nos obedece no resultan vulnerados los principios alegados (interdicción de la arbitrariedad y confianza legítima) por cuanto se inicia el procedimiento de protección de la legalidad urbanística contra el alegante por realizar actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística. Además, se ha de indicar que la catastral afectada forma parte de la parcelación urbanística conocida la Ruana





Alta, donde existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por lo que es más que notorio que este Ayuntamiento, como es su obligación, actúa con firmeza contra las vulneraciones de la legalidad urbanística.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.6.- Proporcionalidad de la actuación de la Administración y necesidad de respeto del principio de menor demolición. Reitera el alegante sobre la actuación objeto de este expediente que la misma “no es más que una actuación de conservación o mejora, sobre un elemento que existe con anterioridad al presente procedimiento, y sobre el que no existe actuación de legalidad alguna”.

El informe técnico de 19 de enero de 2022 indica al respecto: “En el artículo 48.4, Legalización, del Decreto 60/2010 de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se establecen los criterios en los que se puede aplicar el principio de proporcionalidad y acordar la legalización de actuaciones aún con disconformidades no sustanciales con la ordenación urbanística aplicable, no cumpliendo este caso esos criterios.”

El citado artículo establece lo siguiente: “Con carácter excepcional y en aplicación del principio de proporcionalidad se podrá solicitar y acordar la legalización de las actuaciones aún con disconformidades no sustanciales con la ordenación urbanística aplicable, por resultar de imposible o muy difícil reposición. Como criterios a considerar para determinar la sustancialidad o no de la disconformidad con la ordenación urbanística, habrán de ser valorados, entre otros, los siguientes: a) Superficie que exceda de lo autorizado. b) Visibilidad desde la vía pública. c) Incidencia de la obra edificada en el resto del conjunto edificatorio. d) Solidez de la obra ejecutada. e) Afección a barreras arquitectónicas.

No se aplicará este principio en los supuestos contemplados en el artículo 185.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. (...)”

El citado artículo de la LOUA hace referencia, entre otros actos y usos, a “los de parcelación urbanística en terrenos que tengan la consideración de suelo no urbanizable”.

Resulta obvio, como indica el informe técnico antedicho, que no resulta aplicable al caso que nos ocupa el alegado principio de proporcionalidad, siendo procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, y puesto que estamos ante actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, la reposición de la realidad física alterada.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, de fecha 17 de septiembre de 2015 (recurso 442/2015), ha afirmado que los principios de proporcionalidad y de menor su demolición tienen su encaje en los artículos 182.3 de la LOUA y 48.4 del RDU. Asimismo, cabe citar las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso Administrativo de Granada, de fechas 4 de mayo y 23 de diciembre de 2015 (recursos 565/2013 y 452/2014 respectivamente), que vienen a afirmar el carácter excepcional del principio de proporcionalidad -previsto en los artículos citados-, debiendo interpretarse restrictivamente al exigir la concurrencia acumulativa de todos y cada uno de los elementos señalados por la normativa.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha afirmado que: “El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad





(Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición".

Resulta significativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de noviembre de 2004, Rec. 535/2002, partiendo de actuaciones dentro de una parcelación ilegal se pronunció sobre el alcance de la orden de demolición, expresando lo siguiente: "A lo que ha de añadirse que como tiene declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de mayo de 2001, en ámbitos como el urbanístico "las potestades administrativas tienen una escasa funcionabilidad discrecional, siendo esencialmente regladas debiendo someterse los órganos administrativos en su ejercicio al imperio de la Ley, evitando que el desarrollo urbano de las ciudades quede al capricho de los particulares, que pretenden imponer por la fuerza de los hechos resultados urbanísticos que no se acomoden a la legalidad, u operan al margen, o en contra de principios que la materializan, siempre de espaldas al interés público que debe imperar en la Ordenación Urbanística del Territorio. De aquí que en última instancia, si bien la orden de demolición debe configurarse como una medida excepcional, ello no implica que la misma no deba aplicarse y con la finalidad reparadora ya referida en aras, en todo caso de la defensa del principio de legalidad, por lo que sólo desde el principio de proporcionalidad podría hacerse evitable la demolición (arts. 103 a 106 de la Constitución, 1, 4 del Título Preliminar del Código Civil; 84.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/85; art. 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), que evidentemente no concurren en este caso pues ni el ordenamiento jurídico posibilita en este caso elegir uno entre varios medios utilizables, y el único medio utilizado a sí resulta a tales fines inadecuado ni excesivo en relación con las características del caso contemplado, y más si se quiere impedir que estas situaciones heteróclitas y reiteradas sigan produciéndose". En nuestro caso, la orden de demolición queda legitimada al tratarse de obras no legalizables dentro de una parcelación ilegal, su incumplimiento conllevaría a la vulneración del principio de legalidad e iría en contra del carácter de naturaleza reparadora que tienen los expedientes de protección de la legalidad urbanística, además, como bien determina la sentencia, el desarrollo urbano de las ciudades no puede quedar al capricho de los particulares y más aún si cabe en suelo clasificado como no urbanizable.

De otra, indicar que el principio de menor demolición es conocido como expresión del principio de proporcionalidad; en este sentido, citar la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1993 afirmando precisamente que "por apoyarse (este principio de menor demolición) en razones de justicia, equidad o proporcionalidad no puede servir de cobijo para eludir el cumplimiento de normas jurídicas imperativas y, de paso, mantener, perpetuamente, tal situación de flagrante ilegalidad".

Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDU, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita creada por el alegante.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.7.- En virtud de lo alegado, el interesado solicita la "nulidad o, subsidiariamente, su anulabilidad, y en todo caso la no conformidad a derecho de la Resolución notificada y alegada" y "el archivo del expediente".



Puesto que no se acredita por parte del interesado que la resolución de incoación esté incurso en causa de nulidad o anulabilidad alguna y, conforme a la fundamentación expresada en los apartados anteriores, procede la desestimación de todas sus alegaciones, resulta igualmente procedente desestimar esta solicitud y resolver el presente procedimiento.

3.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

4.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

5.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 19 de enero de 2022 se ratifica en el informe emitido para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la





omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

6.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le





otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que “la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”. En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: “En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad”.

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de





la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

Según la información registral, los titulares de los terrenos afectados son en cuotas proindiviso: Fco López López, Gracia López Ayala, Vicente Costa Tadeo, Francisca López López, José Jorge Rivera Cancelo, Salud Cano Muñíz, Juan Moreno Márquez, Adolfo Moreno García, Fco. Moreno García, Juan Moreno García, Concepción Moreno García, M^a José Moreno García, José Jorge Ribera Cancelo y Salud Cano Muñíz. No obstante, en diferentes expedientes de protección de la legalidad urbanística tramitados que afectan a los terrenos ubicados en el paraje denominado Ruana Alta y que forma parte de la finca registral 7.186, consta documentación que acredita la transmisión mediante escritura pública de los terrenos localizados en dicho paraje a la sociedad “La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza” (escritura notarial de compraventa de fecha 8 de octubre de 1998).

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra “La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza” (según escritura pública de fecha 8 de octubre de 1998) y José María Haro Rodríguez (titular actual, según el acta-denuncia/inspección nº 2016-100521-00000118, de 18 de agosto de 2016, de la Patrulla Seprona de Dos Hermanas, y el expediente tramitado 5954/2014 que coincide con la misma parcela catastral). Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 154.3 de la LISTA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso de ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el



carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la sanción que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

9.- Procede dar traslado del expediente y del acuerdo de restitución que se adopte a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos.

10.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas mediante escrito con fecha de entrada 17 de enero de 2022 por José María Haro Rodríguez, contra la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2666/2021, de 18 de octubre, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho segundo).

Segundo.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 9514/2018, ordenando a José María Haro Rodríguez y La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de recrecido de muro de fábrica de bloques hasta una altura de unos 2,20 metros, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en parcela de unos 800 m² situada en paraje denominado La Ruana Alta de esta localidad (Ref. catastral 3415205TG4331N0001YX, parte de la finca registral 7.186), al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y





terceros adquirentes.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 3.455,76 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a José María Haro Rodríguez y a La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

12º URBANISMO/EXPT. 21828/2021-URRA. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JGL DE 05/11/2021, SOBRE EXPT. DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 18453/2018, PARCELA EN LA





RUANA ALTA.- Examinado el expediente que se tramita sobre recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la JGL de 05/11/2021, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 18453/2018, parcela en la Ruana Alta, y resultando:

La Junta de Gobierno Local de fecha 5 de noviembre de 2021 acordó “resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 18453/2018, ordenando a La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza y José Martínez Montaña la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en construcción de cuadras con boxer para caballos en cobertizo de unos 17 x 5 metros, en parcela situada en paraje denominado el La Ruana Alta, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia catastral es 3612501TG4331S0001BU y que forma parte de la finca registral nº 7.186, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días”.

Contra el citado acuerdo consta recurso potestativo de reposición interpuesto por José Martínez Montaña con fecha de entrada 21 de diciembre de 2021 (número de registro 37517, previamente presentado en oficina de correos de Dos Hermanas el día 5 de diciembre de 2021), solicitando la no conformidad a derecho del acuerdo recurrido, su nulidad o anulabilidad y el archivo del expediente. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) El acuerdo impugnado no resuelve expresamente las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia, por ello, considera la falta de motivación del acuerdo impugnado. Dicho acuerdo solamente se limita a reproducir el informe jurídico de los Servicios Jurídicos. Por ello, solicita la nulidad de este acuerdo al amparo del artículo 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) o, en su caso, la anulabilidad.

b) Entiende que las alegaciones presentadas debieron estimarse y que el informe del Servicio Jurídico no desvirtúa el contenido del mismo. Respecto a la alegación referida a la prescripción de la acción de la Administración para iniciar un procedimiento de protección de legalidad urbanística, aporta nuevo certificado de valoración pericial contradictoria emitida por arquitecto con fecha 9 de diciembre de 2021.

c) Caducidad del procedimiento al entender que está sujeto a lo establecido el artículo 52.3 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en adelante RDU, por cuanto se trata de un supuesto de actuaciones manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística.

d) La resolución no contesta a la realidad de la zona, en la que existen multitud de parcelas con construcciones de diversos tipos y naturaleza, sin que resultara afectado el interés general, al tratarse de una urbanización consolidada.

e) Solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 16 de febrero de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos





que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado recurrente en los términos dispuestos por el artículo 3 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

V.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

V.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.1 del RDU, constan emitidos el informe técnico y el informe jurídico para la resolución del expediente. En el informe jurídico se propone a la Junta de Gobierno Local (órgano competente para la resolución del expediente) la orden de restitución impugnada al haberse realizado actuaciones sin contar con la preceptiva licencia municipal, siendo no compatibles con la ordenación urbanística y sin ser susceptibles de legalización, al haber sido valoradas las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia en dichos informes, proponiendo la estimación de la alegación referida a la modificación del presupuesto estimativo de la restitución de la realidad física alterada, y la desestimación del resto de alegaciones.

En el acuerdo impugnado se reproducen el informe técnico (en cuyo contenido también se expresa la ratificación al informe emitido para la resolución de incoación) y jurídico emitidos, por lo que resulta suficientemente motivado el mismo. En este sentido, el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 establece que “la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”, sin que resulte, de este modo, vulnerado lo dispuesto en el artículo 35 de esa misma Ley sobre la motivación de los actos administrativos. Así, se notificó al recurrente el certificado de este acuerdo en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2021, una vez examinado el expediente y a la vista de los informes emitidos que son reproducidos en dicho acuerdo.

El acuerdo impugnado resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística incoado, ordenando la restitución de la realidad física alterada y desestimando las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia. Se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 39/2015 que dispone que “los interesados podrán, en cualquier momento del





procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución”.

Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 23 de octubre 2018, Recurso 1189/2016, que recoge la doctrina constitucional sobre la motivación de los actos, afirmando que "no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional". En el presente caso, conforme a los fundamentos transcritos en la resolución de incoación, los recurrentes han tenido conocimiento del carácter no legalizable de las actuaciones que justifica la orden de restitución acordada. Es más, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2016, Recurso 4174/2014) ha admitido que "la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación”.

Entiende el recurrente que por la falta de motivación incurre el acuerdo adoptado en dos vicios de nulidad. El primero de ellos previsto en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015 al producirse la vulneración del derecho fundamental de tutela efectiva; pues bien, tal como se ha expuesto en los párrafos anteriores, el acuerdo está suficientemente motivado y ha sido notificado al recurrente, por lo que no resulta lesionado el derecho alegado. El segundo de ellos previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 al prescindirse de una norma esencial como es la contenida en el artículo 35.1 de esta Ley, ya que el acuerdo carece de motivación; pues bien, en la tramitación del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística se han cumplido con las reglas de este procedimiento previstas en el artículo 39 del RDUa que no citan los recurrentes y, el acuerdo impugnado, como acto administrativo, cumple el requisito de motivación previsto en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015.

De este modo, la resolución impugnada es válida y eficaz sin que quepa su nulidad conforme a los artículos 47.1 a) y e) de la LOUA que cita el recurrente.

Respecto a la anulabilidad alegada, el artículo 48 de la Ley 39/2015 establece lo siguiente: "1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. 3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo". Los recurrentes no indican expresamente el vicio de anulabilidad del acto recurrido. En todo caso, no se incurre en vicio de anulabilidad en atención a los argumentos expuestos anteriormente.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), tanto en el informe jurídico como el informe técnico emitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.1 del RDUa, que se reproducen en el acuerdo impugnado, quedan desvirtuadas las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia.

Resulta oportuno citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Málaga de fecha 19 de septiembre de 2019 (Rec. 1715/2018), cuyo objeto trata de una orden de demolición acordada. Entre sus fundamentos, la sentencia se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional que ha distinguido entre lo que son meras alegaciones y las pretensiones en sí mismas consideradas, así dice que "son sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que respecto a los alegatos no es preciso una respuesta





pormenorizada a todos ellos”. Asimismo, señala que cabe una respuesta de forma tácita o implícita. Como, finalmente indica “el principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes siempre que con ello no se sustituya el hecho básico aducido como objeto de la pretensión”.

De lo anterior, se ha de completar la contestación a lo alegado en el recurso potestativo de reposición, puntualizando lo siguiente:

El recurrente ha aportado nuevo certificado de valoración pericial contradictoria emitida por arquitecto con fecha 9 de diciembre de 2021, a fin de justificar la prescripción de la acción de la Administración para iniciar un procedimiento de protección de legalidad urbanística sobre determinados elementos objeto del expediente, al resultar de aplicación lo dispuesto en el artículo 185.1 de la LOUA. Entiende que esta alegación debió ser estimada, pues no se tratan de obras continuadas en el tiempo, por lo que todas las construcciones están prescritas, excepto la superficie de 37,05 metros cuadrados que aparece descrita en la fotografía aérea de 5 de octubre del año 2020, aportada en el certificado.

En el acuerdo impugnado se reproduce el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 29 de octubre de 2021 que sirvió de base para la desestimación de esta alegación, señalando expresamente que “en la pericial aportada se puede ver en el punto 6.5 Resumen de la evolución temporal, la evolución temporal de las edificaciones, y según éste habría realizado una parte hasta julio de 2015 y posteriormente otra hasta octubre de 2020, por lo que se entiende que sería una actuación continuada en el tiempo, no pudiendo entender terminada la ejecución en esa fecha de 2015, ni acreditándose por parte del interesado, según establece el artículo 40 del RDU, la finalización de la obra, dado que se continúa la edificación, creciendo la misma con el tiempo, por lo que no cabe estimación”.

Consta emitido informe por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 8 de febrero de 2021, proponiendo su estimación, indicando expresamente que: “Tras examinar nuevamente la documentación aportada, el técnico que suscribe propone estimar lo alegado, entendiendo que lo que no estaría prescrito sería la citada ampliación de los 37,05 metros cuadrados, y lo que habrá de ser objeto de restitución será esa ampliación. Esta propuesta de estimación afectaría también al presupuesto de la restitución que sería de 1.127,15 euros, como se indica en la documentación aportada”.

Por tanto, resulta justificada la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado según lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDU, al no haber transcurrido los plazos para el ejercicio de acciones para el ejercicio de las facultades para la protección de la legalidad urbanística conforme establecen los artículos 185 de la LOUA y 46 del RDU, habida cuenta que se han realizado actuaciones en 2020, si bien, solamente respecto a la ampliación de 37,05 metros cuadrados en atención al informe técnico municipal emitido.

En consecuencia, procede la estimación de la alegación en cuanto a la alegada prescripción de la acción de la Administración para iniciar un procedimiento de protección de legalidad urbanística sobre determinados construcciones objeto del expediente (Todas excepto la ampliación de 37,05 m² respecto de la que no ha transcurrido el plazo para el ejercicio de la potestad de restablecimiento de la legalidad) y la desestimación del resto de alegaciones.

V.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), el presente procedimiento no se ha tramitado conforme a los artículos 183.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y 52.3 del RDU, que se refieren a obras manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. Las actuaciones del presente procedimiento no cuentan con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la





ordenación urbanística sin ser susceptibles de legalización, habiendo seguido el procedimiento general de restablecimiento del orden jurídico perturbado conforme establecen los artículos 182 y 45 y siguientes del RDUA, sin que se haya producido la caducidad del procedimiento.

Así, en los informes técnicos emitidos obrantes en el expediente no se especifica que las actuaciones sean manifiestamente incompatibles, sino que se indica que las obras son incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. En este sentido, se puede citar la sentencia de fecha 20 de mayo de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Rec. 789/2017, al afirmar que "(...) Lo que debemos entender en el sentido de que ese plazo de un año es el aplicable a los procedimientos en los que el sustrato fáctico es un acto o un uso sin previa licencia que pueda ser, o no, susceptible de legalización, según sea compatible, o no, con la ordenación urbanística, pues no a otra cosa se refiere el art 182 en cuestión". De ello, resulta justificado que el presente procedimiento sea el seguido en los artículos 182 y 45 y siguientes del RDUA. Y como sigue diciendo: "El adverbio "manifiestamente" utilizado enfatiza que, para disponer la inmediata demolición, la incompatibilidad ha de ser patente, clara, cierta, evidente, grosera, indudable. La manifiesta incompatibilidad es, pues, un supuesto distinto a los contemplados en el art 182 LOUA, únicos para los que ese precepto prevé que el procedimiento ad hoc no tenga una duración superior a un año. Y para el caso de que el Ayuntamiento detecte la manifiesta incompatibilidad de una obra con el orden urbanístico, no la incompatibilidad a secas que también podría ser el caso -que daría lugar al procedimiento del art 182-, para poder disponer la inmediata demolición ha de hacerlo en el plazo máximo de un mes y previa audiencia del interesado, de conformidad con el art 183, apartado 1.a) en relación con el apartado 5".

Según lo expuesto, esta manifiesta incompatibilidad permite tramitar un procedimiento específico cuyo fin no es otro que disponer la inmediata demolición. Sin embargo, en el presente expediente, atendiendo a los informes técnicos emitidos, se considera que la incompatibilidad es susceptible de ser declarada siguiendo el procedimiento general del artículo 182 de La LOUA. En todo caso, ambos procedimientos son expedientes de naturaleza reparadora, cuya finalidad es la restitución de la realidad física alterada por actuaciones clandestinas e ilegales, cuya única diferencia es que cuando la Administración advierta que las actuaciones son manifiestamente incompatibles podrá procederse a la inmediata demolición, mientras que con el procedimiento general (obras incompatibles y sin ser susceptibles de legalización) el plazo para ordenar la demolición será de un año.

Recientemente se han dictado sentencias del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 8, procedimiento abreviado nº 36/2021, de fecha 6 de octubre de 2021 y del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3, procedimiento ordinario 238/2020, de fecha 17 de septiembre de 2021, sobre expedientes de protección de la legalidad urbanística tramitados en este Ayuntamiento sobre la parcelación de Albaraka (el caso que nos obedece es la parcelación urbanística ilegal en Ruana Alta), desestimando los recursos que, entre las alegaciones incluidas en la demanda, se señala la caducidad del procedimiento por entender que se debió acudir al procedimiento de urgencia -sic- (manifiesta incompatibilidad). Basta reproducir parte del contenido de la primera sentencia citada que dice así: "(...) discrepa esta juzgadora, estando ante un procedimiento ordinario de conformidad con los artículos 181, 182.1 y 5, 183 y el artículo 186 de la LOUA, no siendo aplicable el Decreto 60/2010 de 16 de marzo al presente supuesto, pues el Ayuntamiento ha optado por aplicar la LOUA, donde el plazo de caducidad es de 1 año".

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), la catastral afectada forma parte de la parcelación urbanística ilegal conocida como Ruana Alta, donde existen otros expedientes





de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía penal por delitos contra la ordenación del territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

Entiende el recurrente que es de aplicación Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía y la reciente Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que permite determinadas construcciones en suelo rústico, aún sin estar vinculadas a usos agrarios. Al respecto, se ha de indicar que las actuaciones objeto del presente expediente, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia, son incompatibles con la ordenación urbanística resultante del PGOU en atención a la clasificación de los terrenos como no urbanizable y no son susceptibles de legalización, habiéndose adoptado las medidas de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado sin haber transcurrido el plazo el plazo previsto para su adopción conforme establece el artículo 185 de la LOUA.

Esta Administración resulta obligada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la LOUA, a dar cumplimiento de las disposiciones del planeamiento vigente, así como a tomar en consideración la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones o edificaciones “al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación”. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015) ha dictado que “las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las plusquamperfectae, como recuerdan las SSTs 28 abril y 19 mayo y 30 junio 2000 y 15 enero y 19 febrero 2002 y establece el artículo 34.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de conformidad con el cual la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, produce el de la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. En virtud de su coercibilidad, la trasgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado al restablecimiento del orden jurídico perturbado que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002”. O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 5 de junio de 2017 (Rec. 2109/2015) que considera que “para determinar la legalidad de una resolución administrativa quepa estar a hipotéticos ordenamientos futuros, sino que hay que estar al vigente en el momento de su dictado (tempus regit actus)”.

En todo caso, en cuanto a la referencia a que la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que permite determinadas construcciones en suelo rústico, tal posibilidad únicamente está admitida para las edificaciones destinadas a uso residencial que sean necesarias para el desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico (artículo 21.2.b), para las vinculadas a los usos extraordinarios referidos en el artículo 22.2 y para las viviendas unifamiliares aisladas, siempre que no induzcan a la formación de nuevos asentamientos y conforme a los términos que se establezcan reglamentariamente; pues bien, ninguna de tales circunstancias son acreditadas por el recurrente.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.5.- Respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado descrita en la letra f), el artículo 117.1 y 2 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil



reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

El recurrente justifica su solicitud al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015. Así, considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y solicitan la suspensión de la ejecución del acto recurrido en tanto no quede resuelto este recurso de reposición. Habiéndose informado anteriormente que procede la desestimación de cada una de alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición, por tanto, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo.

En todo caso, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva el acuerdo recurrido desde el momento en que se notifique al interesado la resolución de este recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

V.6.- Vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones (excepto La referida al transcurso del plazo para el ejercicio de la potestad de la Administración de exigir el restablecimiento de la legalidad sobre determinadas construcciones), no procede la declaración de nulidad ni de anulabilidad del acto impugnado, siendo el acuerdo válido y eficaz, conforme a derecho.

Resulta oportuno citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Málaga de fecha 19 de septiembre de 2019 (Rec. 1715/2018), cuyo objeto trata de una orden de demolición acordada. Entre sus fundamentos, la sentencia se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional que ha distinguido entre lo que son meras alegaciones y las pretensiones en sí mismas consideradas; así, dice que “son sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que respecto a los alegatos no es preciso una respuesta pormenorizada a todos ellos”. Asimismo, señala que cabe una respuesta de forma tácita o implícita. Como finalmente indica, “el principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes siempre que con ello no se sustituya el hecho básico aducido como objeto de la pretensión”.

La referencia anterior ha de motivar la adecuada resolución del recurso de reposición presentado, resolviendo todas las pretensiones sobre la nulidad del acuerdo impugnado, sin perjuicio de las numerosas alegaciones en las que fundamenta el recurrente dichas pretensiones].

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar parcialmente el recurso potestativo de reposición interpuesto por José Martínez Montaña con fecha de entrada 21 de diciembre de 2021 (número de registro 37517), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de noviembre de 2021





sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 18453/2018, que ordena la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en construcción de cuadras con boxer para caballos en cobertizo de unos 17 x 5 metros, en parcela situada en paraje denominado el La Ruana Alta, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia es 3612501TG4331S0001BU y que forma parte de la finca registral nº 7.186, en los términos siguientes:

- Estimar la alegación referida al transcurso del plazo para el ejercicio por la Administración de la potestad de restablecimiento de la legalidad respecto de determinadas construcciones objeto del presente expediente, y desestimar el resto de alegaciones, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho V.2 del informe jurídico transcrito en la parte expositiva).

En consecuencia, la orden de restitución de la realidad física alterada consiste en la demolición de la ampliación de la construcción de 37,05 metros cuadrados, con un presupuesto estimativo de la restitución de 1.127,15 €.

Segundo.- Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al recurrente.

13º URBANISMO/EXPTE. 5952/2019. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA SITUADA EN PARAJE DENOMINADO LA RUANA ALTA.- Examinado el expediente que se tramita para la resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela situada en paraje denominado La Ruana Alta, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2022/2021, de 4 de agosto, se acordó:

“Primero.- Declarar la caducidad del expediente de protección de la legalidad urbanística incoado mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 1052/2019, de 4 de octubre de 2019, contra Fco. López López, Gracia López Ayala, Vicente Costa Tadeo, Francisca López López, Juan Moreno Márquez, Adolfo Moreno García, Fco. Moreno García, Juan Moreno García, Concepción Moreno García, M^a José Moreno García y Rafael García Vega, por actuaciones consistentes en recrecido de cerramiento de la parcela, que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en parcela situada en paraje denominado el La Ruana Alta, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia catastral es 3415204TG4331N0001BX, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente, por haber vencido el plazo máximo de 1 año desde su inicio sin que se haya dictado y notificado resolución expresa.

Segundo.- Incoar a “La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza” y Rafael García Vega expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDU, por actuaciones consistentes en recrecido de cerramiento de la parcela, que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en parcela situada en paraje denominado el La Ruana Alta, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia catastral es 3415204TG4331N0001BX y que forma parte de la finca registral nº 7.186, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador



que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDUA”.

En la notificación de la resolución se comunicaba a los interesados que, además del trámite de audiencia concedido contra la nueva incoación del expediente de protección de la legalidad urbanística, contra la declaración de caducidad del procedimiento anterior podía interponerse con carácter potestativo recurso de reposición o directamente recurso contencioso administrativo.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta escrito de alegaciones presentado por Rafael García Vega con fecha de entrada 14 de octubre de 2021 (número de registro 30595, previamente presentado en oficina de correos de Dos Hermanas el día 6 de octubre de 2021). Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Irregularidades en la incoación del procedimiento por lo siguiente: 1) Manifiesta que se está continuando el procedimiento que se ha declarado caducado, por lo que no se está incoando nuevo expediente de protección de la legalidad urbanística. Así, conforme a los artículos 25.1.b) y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas la caducidad debió haber dado lugar al archivo del procedimiento 5952/2019, circunstancia que no se ha producido en el presente caso, puesto que la resolución solamente declara la caducidad y, en ningún caso, el archivo del procedimiento. Por ello, entiende nula de pleno derecho la resolución según lo dispuesto el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) o, en su defecto, la anulabilidad conforme establece el artículo 48 de la citada Ley; 2) La resolución impugnada carece de motivación, ya que solamente se limita a reproducir el informe jurídico de los Servicios Jurídicos. Por ello, solicita la nulidad de este acuerdo al amparo del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 o, en su caso, la anulabilidad.

b) Sobre la imputación realizada por esta Administración manifiesta: 1) la resolución se limita a referir una norma del PGOU que no permite considerar un ilícito urbanístico que fundamente incoar este expediente; 2) indeterminación de la actuación objeto de la imputación, concurriendo vicio de nulidad por falta de motivación o, en su caso, la anulabilidad.

c) Defecto de eficacia del PGOU y, en suma, de la normativa urbanística municipal que se aplica. Así indica que el PGOU, publicado en el BOP número 68 de fecha 24 de marzo de 1995, no contiene la planimetría afectante a los suelos rústicos.

d) Incompetencia del órgano que ha dictado la resolución. Entiende que la resolución de incoación es de competencia del Alcalde sin que pueda ser delegada, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 181 de la LOUA y artículos 21.1 k), 21.3, 23 y 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. Por ello, considera la resolución como nula de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto 47.1.e) de la Ley 39/2015 o, en su caso, la anulabilidad.

e) Sobre la notoriedad de los hechos y futura clasificación de los terrenos manifiesta: No se especifica que infracción urbanística se ha infringido. En todo caso, se ha de estar a la futura consideración de los suelos por el planeamiento general como susceptibles de urbanización, en aplicación del Decreto Ley 3/2019 de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

f) Vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y



del principio de confianza legítima.

g) Proporcionalidad de la actuación de la Administración y necesidad de respeto del principio de menor demolición.

h) Solicita la nulidad de la resolución dictada, subsidiariamente su anulabilidad y, en todo caso, declarando se no conformidad a derecho y ordenando el archivo de las actuaciones.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 25 de enero de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, proponiendo la desestimación de las alegaciones de tipo técnico y ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 15 de febrero de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resulta de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, que establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que resulta de aplicación la citada disposición transitoria, debiéndose resolver conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUA.

Ahora bien, la LISTA sí resulta de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Visto el escrito de alegaciones presentado por Rafael García Vega, procede valorarlo de la siguiente forma:

2.1. Respecto al punto primero de la alegación descrita en la letra a), el artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015 establece que “1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: (...) b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95”.

Por su parte, el artículo 95 de la citada Ley establece lo siguiente: “1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.



3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento”.

En nuestro caso, la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo número nº 2022/2021, de 4 de agosto -objeto de las alegaciones- sí ha acordado la caducidad del procedimiento relativo al expediente de protección de la legalidad urbanística incoado mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 1052/2019, de 4 de octubre de 2019 y, simultáneamente, se ha acordado en la misma resolución la incoación de un nuevo procedimiento sobre los mismos hechos.

El artículo 25.1.b citado de la Ley 39/2015 establece que “la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones con los efectos previstos en el artículo 95”; tales efectos se refieren a la necesidad de su notificación al interesado (artículo 95.1) y a que la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones de la Administración (artículo 95.3).

De este modo, la falta de referencia expresa al archivo del procedimiento cuya caducidad se ha declarado, habiéndose notificado tal circunstancia al interesado, solo provocará una irregularidad no invalidante, por cuanto no ocasiona indefensión. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Rec. 1447/2006, de fecha 16 de octubre de 2007 contiene pronunciamiento sobre el archivo de procedimientos declarados caducados en los siguientes términos: “No da opción la Ley para continuar la tramitación del expediente una vez caducado, necesariamente ha de procederse al archivo de las actuaciones, lo que supone que el plazo de caducidad es esencial en la nueva Ley 30/92 -cosa que aparece más clara en la modificación introducida por la Ley 4/99, ya que de la caducidad ha de derivar inevitablemente el archivo de lo actuado-”.

Ningún reparo normativo debe advertirse tampoco respecto a la inclusión del nuevo acuerdo de incoación del procedimiento de protección de la legalidad urbanística en el mismo expediente donde consta documentalmente el procedimiento declarado caducado. Ninguna indefensión se provoca al alegante si se le notifica la resolución de caducidad del procedimiento anterior e incoación del nuevo procedimiento en el mismo expediente, que si dicha resolución se incluye en un expediente documental aperturado ex novo. Recordemos que, conforme al artículo 70 de la Ley 39/2015, “se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”, sin que obste a ello a que en un mismo expediente se incluyan los documentos de dos procedimientos distintos: el caducado y el de nueva incoación.

Lo relevante, como señala la sentencia citada del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 16 de octubre de 2007 es que “la Administración, en ejercicio de su potestad de restauración de la legalidad urbanística, que no sancionadora, hay que repetirlo, mientras no hubiera prescrito la correspondiente acción podía y, aún debía, acordar el inicio del correspondiente procedimiento, aunque el anterior tramitado a tal fin hubiera caducado, lo cual sólo impedía su resolución de modo distinto a la caducidad pero la





consideración de los hechos consistentes, en este caso, en la realización de construcciones sin licencia que, detectada, también en la inspección de obras de 14 de enero de 2004, ponía de manifiesto una irregularidad urbanística de carácter permanente. Hay que añadir, por último, que el contenido del Decreto de 10 de febrero de 2004 es inequívoco sobre el particular, por lo que carece de fundamento y sentido jurídicos afirmar que el nuevo procedimiento supone la rehabilitación de otro anterior fenecido, ya que los hechos que motivaron la incoación de ambos no son una realidad estática sino, evidentemente, dinámica y persistente en el tiempo". En la misma línea puede citarse la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Contencioso-administrativo, de fecha 9 de enero de 2019, Rec. 220/2018.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, sin que la resolución impugnada incurra en el vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, ni en motivo alguno de anulabilidad previsto en el artículo 48 de esta Ley.

2.2. Respecto al punto segundo de la alegación descrita en la letra a), en la resolución alegada se reproduce el informe jurídico emitido que sirve de base para la declaración de caducidad e inicio de nuevo procedimiento. En este sentido, el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 establece que "la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma", sin que resulte, de este modo, vulnerado lo dispuesto en el artículo 35 de esa misma Ley sobre la motivación de los actos administrativos. Así, se ha notificado al recurrente la resolución impugnada que incorpora el informe jurídico emitido.

Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 23 de octubre 2018, Recurso 1189/2016, que recoge la doctrina constitucional sobre la motivación de los actos, afirmando que "no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional". En el presente caso, conforme a los fundamentos transcritos en la resolución de incoación, el recurrente ha tenido conocimiento de los motivos que justifican la declaración de caducidad e inicio de nuevo procedimiento. Es más, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2016, Recurso 4174/2014) ha admitido que "la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación".

Por tanto, la resolución no incurre en el vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, puesto que como acto administrativo cumple el requisito de motivación previsto en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015. De este modo, la resolución impugnada es válida y eficaz sin que quepa su nulidad. Respecto a la anulabilidad alegada, el artículo 48 de la Ley 39/2015 establece lo siguiente: "1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. 3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo". El alegante no indica expresamente el vicio de anulabilidad del acto recurrido. En todo caso, no se incurre en vicio de anulabilidad en atención a los argumentos expuestos anteriormente.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.3. Respecto de la alegación descrita en la letra b), por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística se ha emitido informe de fecha 25 de enero de 2022





proponiendo su desestimación, al indicar que “lo allí ejecutado es el recrecido del cerramiento de la parcela, como puede observarse en las fotografías del boletín de denuncia de obras nº 37/2019 de fecha 9 de marzo de 2.019, y que la ejecución del recrecido del cerramiento perimetral en el terreno, constituye la materialización efectiva de la parcelación urbanística de los terrenos, además de ser el recrecido de este cerramiento un acto sujeto a licencia, y como se indicaba en el informe técnico de fecha 27 de julio de 2.021, al estar en el ámbito de una parcelación urbanística ilegal, el artículo 87.4 del vigente PGOU, indica que “la existencia de una parcelación urbanística lleva aparejada la denegación de las licencias que pudieran solicitarse”.

En cuanto a la falta de determinación, reiterar lo expuesto en el punto 2.2, por tanto, la resolución no incurre en vicio de nulidad, ni en motivo alguno de anulabilidad previsto en el artículo 48 de esta Ley.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.4. Respecto a la alegación descrita en la letra c), los planes urbanísticos son normas jurídicas de rango reglamentario y, de conformidad con el principio de publicidad de las normas dispuesto en el artículo 9.3 de la CE, han de ser publicadas.

La redacción actual del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (conforme a lo previsto en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local), establece que “los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el “Boletín Oficial” de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.

La redacción en su día vigente del artículo 70.2 de la LBRL, en el momento de la publicación PGOU de Alcalá de Guadaíra con fecha 24 de marzo de 1995, era la siguiente: “Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las Ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los Entes locales, se publican en el «Boletín Oficial» de la Provincia y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2. Idéntica regla es de aplicación a los presupuestos, en los términos del artículo 112.3 de esta Ley. Las Administraciones Públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.

De este modo, la publicación en materia de planes urbanísticos se refiere expresamente al articulado de las normas urbanísticas, sin que deba contener los planos, siendo, además, un presupuesto de eficacia pero no de validez.

En cuanto a la publicación de los planos y fichas, la Jurisprudencia ha mantenido dos líneas diferenciadas:

Una primera donde se afirma que carecen de valor normativo y no precisa su publicación (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2002, Rec 35/1998 posterior a la publicación del PGOU vigente de Alcalá de Guadaíra). Así en esta sentencia se determina que “Es indudable, en todo caso, que la publicación formal y necesaria determina la entrada en





vigor de la norma publicada, y así se viene exigiendo en la jurisprudencia que se cita en el motivo, para las ordenanzas y disposiciones de todos los planes de urbanismo que participan de la naturaleza de norma jurídica, conforme al artículo 70.2 de la Ley 7/1985 antes y después de su reforma por la Ley 39/1994, de 30 Dic. (últimamente en las sentencias de 20 Sep. y 30 Jun. 2000), siendo pertinente precisar que consideramos que dicho precepto tiene fundamento en el artículo 149.1.8ª de la Constitución. La necesidad de publicación no alcanza a los demás documentos o elementos que forman parte del Plan siempre que no sea normas ni participen de su naturaleza, como planos, gráficos o textos no normativos”.

Y una segunda reflejada en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2008, Rec 7619/2004, que ha afirmado que “Es cierto que, en esa línea de interpretación a que aluden los recurrentes, esta Sala ha declarado en repetidas ocasiones que es innecesaria la publicación formal de aquellos documentos o elementos del Plan que no son normas urbanísticas sino simples fichas, listados u otros documentos carentes de valor normativo. Cabe mencionar en este sentido, junto a otras que citan los recurrentes en sus escritos, las sentencias de esta Sala de 27 de julio de 2001 (casación 8876/96), 7 de diciembre de 2001 (casación 4394/97) 25 de febrero de 2002 (casación 7960/02, 18 de junio de 2002 (casación 6992/98) y 16 de abril de 2003 (casación 6692/99). Ahora bien, lo declarado en esas sentencias no significa que las fichas correspondientes a las distintas unidades o ámbitos superficiales de actuación queden en todo caso excluidas de la exigencia de publicación, pues será así sólo en la medida en que tales fichas carezcan de contenido normativo. Por ello, cuando la controversia se refiere a fichas que incluyen determinaciones con indudable valor normativo la decisión de esta Sala ha consistido en afirmar respecto de ellas la necesidad de su publicación - puede verse nuestra sentencia de 21 de junio de 2000”.

Pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de octubre de 2010 (Rec 4289/2006) ha precisado que las líneas jurisprudenciales expuestas anteriormente no son contradictorias, sino que obedecen a una “evolución y progreso” de las mismas, habiéndose “matizado la primera por otra que atiende a la naturaleza de la ficha o plano, tomando en consideración el contenido de estos documentos que integran el plan”. Como sigue diciendo “si bien las fichas o planos no tienen por qué tener contenido normativo, pues están llamados a cumplir una función subalterna, sin embargo, en determinados casos lo cierto es que tienen tal carácter normativo, y en esa medida han de ser objeto de publicación”. ¿Cuándo se produce esta circunstancia? Pues, como indica la sentencia, “cuando las normas urbanísticas no resultan descifrables ni entendibles por sus constantes remisiones a las fichas, haciendo de éstas no un instrumento auxiliar de la norma, sino un elemento esencial para su comprensión, al tiempo que se les confiere un contenido normativo impropio, en tal caso les alcanza la exigencia de la publicación que se extiende a todo cuanto tenga contenido normativo”.

Un último pronunciamiento jurisprudencial reseñable lo constituye la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2012 (recurso 880/2009), que tiene dicho que “no puede admitirse que la publicación alcance, en todo caso, a todos los planos, como si de un bloque normativo se tratara, ni que se deba comprender siempre a los planos de los instrumentos de planeamiento general, sin acreditar antes la naturaleza normativa de los mismos”.

El PGOU de Alcalá de Guadaíra publicado con fecha 24 de marzo de 1995 cumple con lo dispuesto en la normativa citada anteriormente, la cual no exige la publicación de los planos, pero también con la jurisprudencia referida, habiéndose publicado el contenido normativo del Plan (incluidas las fichas que comprenden las unidades de ejecución o de áreas a desarrollar, así como el catálogo, que incluye algún dato de carácter normativo). Dentro de su articulado publicado se encuentra el artículo 65 sobre “el régimen propio del suelo no urbanizable se recoge en el Título quinto de estas Normas” aplicable a nuestro caso, sin que deba acudirse a



la planimetría del Suelo No Urbanizable para la comprensión del régimen normativo que le es de aplicación.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.4. Respecto a la alegación descrita en la letra d), tanto la incoación como la posterior resolución de expedientes de protección de la legalidad urbanística no constituyen para la Corporación ejercicio de acciones administrativas, sino de potestades administrativas en materia de disciplina urbanística.

Respecto a la competencia para la incoación del expediente, ésta se entiende atribuida a la Alcaldía, ya que puede iniciar el procedimiento incluso simultáneamente a la resolución de suspensión de las actuaciones (artículo 42.8 del RDU). Además, la competencia para incoar y resolver expedientes de restitución de la legalidad urbanística está atribuida a la Alcaldía como competencia residual, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, sin que resulte la misma tribuida al Pleno en el artículo 22, pudiéndose delegar conforme a lo previsto en el artículo 21.3 del citado texto legal.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación sin que se produzca el vicio de nulidad alegado, ni en motivo alguno de anulabilidad previsto en el artículo 48 de esta Ley.

2.5. Respecto a la alegación descrita en la letra e), por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística se ha emitido informe de fecha 25 de enero de 2022 proponiendo su desestimación al indicar que “el vigente PGOU, clasifica los terrenos de referencia como suelo no urbanizable de carácter natural o rural, siendo este el único aplicable a fecha del vigente informe técnico, y que estamos ante una parcelación urbanística ilegal”.

Entiende el alegante que es de aplicación Decreto Ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Al respecto, se ha de indicar que las actuaciones objeto del presente expediente, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia, son incompatibles con la ordenación urbanística resultante del PGOU en atención a la clasificación de los terrenos como no urbanizable y no son susceptibles de legalización, habiéndose adoptado las medidas de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado sin haber transcurrido el plazo previsto para su adopción conforme establece el artículo 185 de la LOUA.

Esta Administración resulta obligada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la LOUA, a dar cumplimiento de las disposiciones del planeamiento vigente, así como la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones o edificaciones “al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación”. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015) ha dictado que “las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las plusquamperfectae, como recuerdan las SSTS 28 abril y 19 mayo y 30 junio 2000 y 15 enero y 19 febrero 2002 y establece el artículo 34.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de conformidad con el cual la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, produce el de la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. En virtud de su coercibilidad, la trasgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado al restablecimiento del orden jurídico perturbado que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002”. O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 5 de junio de 2017 (Rec. 2109/2015) que considera que “para determinar la legalidad de una resolución administrativa



quepa estar a hipotéticos ordenamientos futuros, sino que hay que estar al vigente en el momento de su dictado (tempus regit actus)”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.6. Respecto a la alegación descrita en la letra f), cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (Rec. 149/2017) que ha afirmado lo siguiente: “El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10- 5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general.

En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable acogida, pues difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otras viviendas, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad”.

En esa misma línea, citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015) que ha afirmado lo siguiente: “En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia”.

Por tanto, en el caso que nos obedece no resulta vulnerado los principios alegados (interdicción de la arbitrariedad y confianza legítima) por cuanto ha resultado acreditada la adopción de las medidas de restauración de la legalidad urbanística contra el alegante por realizar actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la





ordenación urbanística. Además, se ha de indicar que la catastral afectada forma parte de la parcelación urbanística conocida la Ruana Alta, donde existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.7. Respecto a la alegación descrita en la letra g), es conocido que la doctrina jurisprudencial permite en determinados supuestos la aplicación del principio de proporcionalidad ante infracciones de legalidad urbanística, excepto en los casos de actuaciones que contradigan el planeamiento urbanístico (como es el presente caso, siendo no legalizables), por lo que la Administración resulta obligada a exigir la restauración la realidad física o transformada por medio de la acción legal, sin que se pueda optarse por otro medio, ya que la vinculación positiva de la Administración a la Ley (artículo 103 de la Constitución) obliga a respetar a ésta (en el presente caso, ordenar la demolición). Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001 (recurso 4990/1997), “el principio de proporcionalidad no puede evitar el resultado querido por la norma, que en el presente caso es la demolición de lo abusivamente construido o, según sentencia del mismo Tribunal de fecha 18 de febrero de 1992 y 10 de abril de 1996 donde afirma que las obras realizadas sin licencias y no susceptibles de legalización no resultan subsumibles en ninguno de los supuestos de aplicación del principio de proporcionalidad”.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, ha de procederse a la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística (como ocurre en el presente caso) sin que, por tanto, pueda aplicarse el principio de proporcionalidad mediante su legalización al tratarse de disconformidades sustanciales e incompatibles con la ordenación urbanística aplicable.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 17 de septiembre de 2015 (recurso 442/2015), ha afirmado que los principios de proporcionalidad y de menor su demolición tienen su encaje en los artículos 182.3 de la LOUA y 48.4 del RDU. Asimismo, cabe citar las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fechas 4 de mayo y 23 de diciembre de 2015 (recursos 565/2013 y 452/2014 respectivamente), que vienen a afirmar el carácter excepcional del principio de proporcionalidad -previsto en los artículos citados-, debiendo interpretarse restrictivamente al exigir la concurrencia acumulativa de todos y cada uno de los elementos señalados por la normativa.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha afirmado que: “El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición”.





Resulta significativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de noviembre de 2004, Rec. 535/2002, partiendo de actuaciones dentro de una parcelación ilegal se pronunció sobre el alcance de la orden de demolición, expresando lo siguiente: "A lo que ha de añadirse que como tiene declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de mayo de 2001, en ámbitos como el urbanístico "las potestades administrativas tienen una escasa funcionabilidad discrecional, siendo esencialmente regladas debiendo someterse los órganos administrativos en su ejercicio al imperio de la Ley, evitando que el desarrollo urbano de las ciudades queda al capricho de los particulares, que pretenden imponer por la fuerza de los hechos resultados urbanísticos que no se acomoden a la legalidad, u operan al margen, o en contra de principios que la materializan, siempre de espaldas al interés público que debe imperar en la Ordenación Urbanística del Territorio. De aquí que en última instancia, si bien la orden de demolición debe configurarse como una medida excepcional, ello no implica que la misma no deba aplicarse y con la finalidad reparadora ya referida en aras, en todo caso de la defensa del principio de legalidad, por lo que sólo desde el principio de proporcionalidad podría hacerse evitable la demolición (arts. 103 a 106 de la Constitución, 1, 4 del Título Preliminar del Código Civil; 84.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/85; art. 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), que evidentemente no concurren en este caso pues ni el ordenamiento jurídico posibilita en este caso elegir uno entre varios medios utilizables, y el único medio utilizado a sí resulta a tales fines inadecuado ni excesivo en relación con las características del caso contemplado, y más si se quiere impedir que estas situaciones heteróclitas y reiteradas sigan produciéndose". En nuestro caso, la orden de demolición queda legitimada al tratarse de obras no legalizables dentro de una parcelación ilegal, su incumplimiento conllevaría a la vulneración del principio de legalidad e iría en contra del carácter de naturaleza reparadora que tienen los expedientes de protección de la legalidad urbanística, además, como bien determina la sentencia el desarrollo urbano de las ciudades no puede quedar al capricho de los particulares y más aún si cabe en suelo clasificado como no urbanizable.

De otra, indicar que el principio de menor demolición es conocido como expresión del principio de proporcionalidad; en este sentido, citar la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1993 afirmando precisamente que "por apoyarse (este principio de menor demolición) en razones de justicia, equidad o proporcionalidad no puede servir de cobijo para eludir el cumplimiento de normas jurídicas imperativas y, de paso, mantener, perpetuamente, tal situación de flagrante ilegalidad".

Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDU, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita creada por el alegante.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.8. Respecto a la alegación descrita en la letra h), vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, no procede lo solicitado en el escrito de alegaciones presentado, siendo el acuerdo válido y eficaz, conforme a derecho, por lo que no ha lugar a la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado, ni en motivo alguno de anulabilidad.

3.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDU disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

4.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDU y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de



octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

5.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDU, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición del recrecido ejecutado ilegalmente. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 25 de enero de 2022 se ratifica en su informe emitido para la incoación

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo





manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUJ que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUJ.

6.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que “la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas





sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Según la información registral, los titulares de los terrenos afectados son en cuotas proindiviso: Fco López López, Gracia López Ayala, Vicente Costa Tadeo, Francisca López López, José Jorge Rivera Cancelo, Salud Cano Muñíz, Juan Moreno Márquez, Adolfo Moreno





García, Fco. Moreno García, Juan Moreno García, Concepción Moreno García, M^a José Moreno García, José Jorge Ribera Cancelo y Salud Cano Muñíz. No obstante, en diferentes expedientes de protección de la legalidad urbanística tramitados que afectan a los terrenos ubicados en el paraje denominado Ruana Alta y que forma parte de la finca registral 7.186, consta documentación que acredita la transmisión mediante escritura pública de los terrenos localizados en dicho paraje a la sociedad “La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza” (escritura notarial de compraventa de fecha 8 de octubre de 1998).

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra “La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza” (según escritura pública de fecha 8 de octubre de 1998) y Rafael García Vega (titular actual, según el informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia número 50/2019 de fecha 12 de marzo de 2019). Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial precedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento



sancionador.

9.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas mediante escrito con fecha de entrada 14 de octubre de 2021 (número de registro 30595) por Rafael García Vega, contra la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº nº 2022/2021, de 4 de agosto, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho segundo).

Segundo.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 5952/2019, ordenando a Rafael García Vega y La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en recrecido de cerramiento de la parcela, en parcela situada en paraje denominado el La Ruana Alta, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia catastral es 3415204TG4331N0001BX y que forma parte de la finca registral nº 7.186, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición del recrecido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 287,98 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA,





el incumplimiento de la resolución que orden las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a Rafael García Vega y a La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

14º URBANISMO/EXPT. 2853/2022-URCU. CONVENIO URBANÍSTICO DE EJECUCIÓN A SUSCRIBIR CON LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UE 35 CAMPO DE LAS BEATAS: APROBACIÓN INICIAL.- Examinado el expediente que se tramita para la probación inicial del Convenio urbanístico de ejecución a suscribir con la Junta de Compensación de la UE 35 Campo de las Beatas, y **resultando:**

Con fecha 20 de julio de 2006, el Pleno municipal aprobó un Convenio marco de colaboración entre el Ayuntamiento y la entonces denominada Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía en orden a instrumentar la colaboración entre ambas Administraciones a fin de que se lleven a cabo las obras necesarias de acondicionamiento de las travesías y red arterial para la mejora del sistema viario de Alcalá de Guadaíra. Consta suscrito el referido convenio sin determinación de su fecha.

En desarrollo de las determinaciones de este convenio Marco, se suscribió un Convenio específico de colaboración aprobado por el Pleno en sesión de 26 de marzo de 2010

Respecto a la carretera A-392, los Convenios citados incluían como actuación la mejora de su funcionalidad mediante la duplicación de calzada en el tramo entre la intersección con el Proyecto de Prolongación del nuevo vial del Zacatín y los puentes sobre el Guadaíra.

A petición municipal, la Delegación Territorial de Sevilla de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio ha emitido informe de fecha 20 de mayo de 2021 sobre la propuesta de "Proyecto y construcción de obra de tramo final de afección urbana en la entrada a Alcalá de Guadaíra del desdoble de la carretera a-392 Alcalá-Dos hermanas (Fase I)", consistiendo las obras en la reurbanización de las zonas aledañas a la carretera A-392, en una considerable anchura, eliminando las vías de servicio existentes con el fin obtener zonas peatonales, e instalando zona de aparcamientos en la calzada. El informe considera viable la redacción del proyecto planteado, condicionando su ejecución a la formalización por la Dirección General de Infraestructuras del Acta de Cesión de la carretera A-392, entre los p.k. 6+150 (Glorieta de acceso a Calle la Habana) y el p.k.10+800 (Glorieta de acceso a enlace A-92 y C/ Pico Limón).

A tal efecto, mediante acuerdo plenario de 17 de junio de 2021 se acordó solicitar la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía la cesión de la titularidad de tramo urbano de la carretera autonómica A-392 (ppkk 6+150 a





10+800). Y, a la vista de la conformidad de la Administración autonómica manifestada mediante escrito de 22 de diciembre de 2021, el Pleno municipal, en sesión de 23 de diciembre de 2021, ha acordado aceptar la cesión, entre otros, del tramo de carretera de la A-392 solicitado por acuerdo de Pleno de fecha 17 de junio de 2021.

La Junta de Gobierno Local de 30 de julio de 2021 ha acordado adjudicar el contrato de prestación del servicio de redacción de proyecto, dirección de obras y coordinación de seguridad y salud del tramo final de afección urbana en la entrada a Alcalá de Guadaíra del desdoble de la carretera A-392 Alcalá-Dos Hermanas. Consta entregado el Proyecto, estando pendiente de su aprobación.

El PGOU vigente en Alcalá de Guadaíra delimita la unidad de ejecución nº 35 "Campo de las Beatas" estableciendo como sistema aplicable el de compensación. Su ordenación pormenorizada consta concretada en el Plan Especial de Reforma Interior (PERI) aprobado definitivamente por el Pleno municipal el 20 de noviembre de 2014.

Para su gestión, consta constituida una Junta de Compensación mediante escritura otorgada el 25 de julio de 2005 ante el Notario de Alcalá de Guadaíra D. Rafael Gavira Gómez, bajo el número 2.305 de su protocolo, e inscrita el 13 de diciembre de 2005 en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras con el nº de orden 254, Folio 27, Libro IV Sección 1ª (Juntas de Compensación). Consta ratificado por la junta de gobierno Local de 9 de julio de 2018 el Proyecto de Reparcelación, estando pendiente de aprobación el Proyecto de Urbanización.

El Proyecto correspondiente al tramo final de afección urbana en la entrada a Alcalá de Guadaíra del desdoble de la carretera A-392 Alcalá-Dos Hermanas contratado por el Ayuntamiento, incluye entre su ámbito y determinaciones la adecuación de la "vía de servicio de la A-392" incluida en el ámbito de actuación de la UE-35 y la parte de zona verde en suelo urbano prevista en el PGOU situada en el extremo oeste de la UE-35. El tramo de la "vía de servicio de la A-392" debe ser ejecutado por la Junta de Compensación de esta unidad, como parte de las obras de urbanización incluidas en su ámbito, y la parte de zona verde exterior al ámbito también le corresponde urbanizarla conforme se establece expresamente en el PERI (apartado 5º, obligaciones y garantías asumidas por el promotor).

Estando interesado el Ayuntamiento en ejecutar de forma completa y unitaria las obras incluidas en el ámbito del Proyecto correspondiente al tramo final de afección urbana en la entrada a Alcalá de Guadaíra del desdoble de la carretera A-392 Alcalá-Dos Hermanas, resulta necesario concretar el preceptivo acuerdo con la Junta de Compensación de la UE 35, responsable de ejecución de parte de las obras comprendidas en dicho Proyecto, en un Convenio urbanístico de ejecución que determine las obligaciones de cada parte.

Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Convenio propuesto.
- Providencia del Concejal-Delegado de Urbanismo ordenando la incoación del procedimiento necesario para la aprobación y firma del Convenio urbanístico de ejecución.
- Informe técnico de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo relativo a la valoración de las obras imputables a la Junta de Compensación.
- Memoria justificativa del Convenio emitida por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo..

Por el técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 16 de febrero de 2022, con el visto bueno en la misma fecha del jefe del Servicio Jurídico del departamento, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:



[1.- Según el artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), “son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común”.

El convenio que nos ocupa, a firmar entre este Ayuntamiento y la Junta de Compensación de la UE 35, se incardina entre los contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo antes citado: “Convenios firmados entre una Administración Pública u organismo o entidad de derecho público y un sujeto de Derecho privado”.

Por otro lado, establece la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA), en su artículo 9.3, dispone que “Las Administraciones Públicas con competencias en la ordenación territorial y urbanística, en el marco de lo previsto en la legislación de régimen jurídico del sector público, podrán suscribir con cualesquiera personas, públicas o privadas, sean o no titulares del derecho de propiedad o de cualesquiera otros derechos reales sobre los terrenos afectados, convenios al objeto de colaborar y desarrollar de manera más eficaz la actividad territorial y urbanística. Los convenios podrán ser, en función de su objeto:

a) Convenios urbanísticos de planeamiento para la preparación o iniciación de los instrumentos de ordenación y acuerdos para la más eficaz tramitación de los mismos.

b) Convenios urbanísticos de ejecución para establecer los términos y las condiciones de la gestión y la ejecución del planeamiento en vigor en el momento de la celebración del convenio.

c) Convenios de actuaciones territoriales para la formulación, así como para establecer los términos y condiciones de la gestión y la ejecución, de las actuaciones propuestas en los instrumentos de ordenación territorial y de las declaraciones de interés autonómico.”

Dado que el convenio que nos ocupa se encarga de definir los términos y las condiciones de la gestión y la ejecución de las obras de urbanización correspondientes al ámbito de actuación de la UE 35 incluidas dentro del Proyecto correspondiente al tramo final de afección urbana en la entrada a Alcalá de Guadaíra del desdoble de la carretera A-392 Alcalá-Dos Hermanas, nos encontramos ante un supuesto de Convenio urbanísticos de ejecución, regulado en el artículo antes citado.

2.- El artículo 48 de la LRJSP establece los requisitos de validez y eficacia de los convenios en los siguientes términos:

“1. Las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia. (...)

3. La suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

4. La gestión, justificación y resto de actuaciones relacionadas con los gastos derivados de los convenios que incluyan compromisos financieros para la Administración Pública o cualquiera de sus organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes que lo suscriban, así como con los fondos comprometidos en virtud de dichos convenios, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación presupuestaria.

5. Los convenios que incluyan compromisos financieros deberán ser financieramente



sostenibles, debiendo quienes los suscriban tener capacidad para financiar los asumidos durante la vigencia del convenio.

6. Las aportaciones financieras que se comprometan a realizar los firmantes no podrán ser superiores a los gastos derivados de la ejecución del convenio. (...)

8. Los convenios se perfeccionan por la prestación del consentimiento de las partes. (...)"

En la memoria justificativa del convenio, se hace debida mención de los motivos que aconsejan su firma así como de los efectos económicos que la misma conlleva.

3.- En cuanto a la tramitación del Convenio, debemos atender a lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LRJSP, que establece como trámites preceptivos, sin perjuicio de las especialidades que la legislación autonómica pueda prever, que el convenio se acompañe de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en esta Ley. Dicha memoria consta en el expediente.

Dado el carácter de Convenio urbanístico de ejecución, también resultan de aplicación las reglas para la negociación, tramitación, celebración, cumplimiento y extinción establecidas en el artículo 9.4 de la LISTA:

“1.^a Sólo tendrán el efecto de vincular a las partes para la iniciativa y tramitación del pertinente procedimiento sobre la base del acuerdo respecto de la oportunidad, conveniencia y posibilidad de concretas soluciones de ordenación. En ningún caso vincularán a las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus potestades.

2.^a La cesión del aprovechamiento urbanístico correspondiente a la Administración Pública competente en materia de urbanismo se integrará en el respectivo patrimonio público de suelo.

En los casos previstos en esta Ley, en los que la cesión del aprovechamiento urbanístico se realice mediante permuta o por el pago de cantidad sustitutoria en metálico, el convenio incluirá la valoración de estos aprovechamientos realizada por los servicios de la Administración.

3.^a Cuantas otras aportaciones económicas que se realicen en virtud del convenio, cualquiera que sea el concepto al que obedezcan, deberán, igualmente, integrarse en el patrimonio público de suelo de la Administración que lo perciba, salvo que tengan por objeto asumir gastos de urbanización.

4.^a Los convenios que vayan a ser suscritos por la Administración competente deberán ser sometidos al trámite de información pública, de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica estatal.

5.^a El acuerdo de aprobación del convenio, que al menos identificará a los otorgantes y señalará su ámbito, objeto y plazo de vigencia, será publicado tras su firma por la Administración Pública competente en materia de Urbanismo conforme al artículo 83.2 de esta Ley. Dicho acuerdo, junto con el convenio, se incluirá en un registro público de carácter administrativo.”

Según se establece en la Memoria justificativa: “El Convenio a suscribir no vincula a este Ayuntamiento en el ejercicio de sus potestades ni supone cesión de aprovechamiento urbanístico alguno. En cuanto a las aportaciones económicas comprometidas por parte de la Junta de Compensación de la UE 35, estas se corresponderán con los costes derivados de las obras de urbanización a ella imputables ejecutadas por el Ayuntamiento, por lo que, a tenor de la regla 3.^a antes citada, tienen por objeto asumir gastos de urbanización.”



Finalmente, será también aplicable lo dispuesto en el artículo 25.1 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre: “Todos los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación y ejecución urbanísticas, incluidos los de distribución de beneficios y cargas, así como los convenios que con dicho objeto vayan a ser suscritos por la Administración competente, deben ser sometidos al trámite de información pública en los términos y por el plazo que establezca la legislación en la materia, que nunca podrá ser inferior al mínimo exigido en la legislación sobre procedimiento administrativo común, y deben publicarse en la forma y con el contenido que determinen las leyes”.

En virtud de los artículos expuestos, el Convenio a suscribir habrá de someterse a la siguiente tramitación:

- Aprobación inicial.
- Información pública por un plazo de veinte días mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios municipal. En cumplimiento de los artículos 7.e de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).
- Aprobación definitiva.
- Firma del Convenio y publicación del acuerdo de aprobación que, al menos, identificará a los otorgantes y señalará su ámbito, objeto y plazo de vigencia.
- Inclusión del Convenio en el Registro Municipal de convenios urbanísticos.

Los datos fundamentales del referido convenio son:

- a) Otorgantes: Junta de Compensación de la UE 35 “Campo de las Beatas” y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.
- b) Ámbito: Unidad de ejecución nº 35 “Campo de las Beatas”.
- c) Objeto: Ejecución por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de parte de las obras de urbanización correspondientes al desarrollo y ejecución de la UE 35, repercutiendo a la Junta de Compensación el importe que resulte de la liquidación que se efectúe.
- d) Plazo de vigencia: 4 años prorrogables por acuerdo de las partes por 4 años adicionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.h) de la LRJSP.

4.- El órgano competente para la aprobación inicial y definitiva del presente Convenio urbanístico de ejecución es la Alcaldesa-Presidenta en virtud del artículo 21.1.j de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, si bien, la competencia se encuentra delegada en la Junta de Gobierno Local, conforme a la resolución de Alcaldía nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Dar conformidad al texto del convenio urbanístico de gestión a suscribir con la Junta de Compensación de la UE 35 “Campo de las Beatas”, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y 9 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. Las características fundamentales del convenio son las siguientes:



a) Otorgantes: Junta de Compensación de la UE 35 "Campo de las Beatas" y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

b) Ámbito: Unidad de ejecución nº 35 "Campo de las Beatas".

c) Objeto: Ejecución por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de parte de las obras de urbanización correspondientes al desarrollo y ejecución de la UE 35, repercutiendo a la Junta de Compensación el importe que resulte de la liquidación que se efectúe.

d) Plazo de vigencia: 4 años prorrogables por acuerdo de las partes por 4 años adicionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.h) de la LRJSP.

El convenio se regirá por las siguientes

"ESTIPULACIONES

PRIMERA.- Mediante el presente Convenio, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y la Junta de Compensación de la UE-35 "Campo de las Beatas" acuerdan expresamente que parte de las obras de urbanización correspondientes al desarrollo y ejecución de esta unidad, sean ejecutadas por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, repercutiendo éste el importe que resulte de la liquidación que se efectúe en los términos establecidos en las estipulaciones siguientes.

SEGUNDA.- Las obras de urbanización imputadas a la UE-35 cuya ejecución asume el Ayuntamiento son: a) La adecuación de la "vía de servicio de la A-392" incluida en el ámbito de actuación de la UE-35; b) La zona verde en suelo urbano prevista en el PGOU situada en el extremo oeste de la UE-35, cuya ejecución le es imputada desde el PERI que establece su ordenación pormenorizada.

TERCERA.- Con la formalización del presente Convenio la Junta de Compensación de la UE-35 pone a disposición del Ayuntamiento los terrenos incluidos en su ámbito de actuación para ejecutar las obras de urbanización referidas en la estipulación segunda letra a), en atención a la disponibilidad fiduciaria que ostenta sobre los terrenos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Las obras de urbanización referidas en letra b) de la estipulación anterior las ejecutará el Ayuntamiento, ostentando la disponibilidad de los terrenos en su condición de parcelas de uso dotacional en suelo urbano consolidado del PGOU vigente.

CUARTA.- La Junta de Compensación asume el compromiso de abonar los costes derivados de las obras de urbanización que le son imputables y que ejecutará el Ayuntamiento, mediante la liquidación que gire al efecto el Ayuntamiento una vez terminadas las obras y hasta un importe máximo de 205.442,60 €. El abono se realizará en el plazo de 15 días desde la liquidación a repercutir o, en todo caso, con carácter previo a la aprobación del Proyecto de Urbanización de la UE-35.

En caso de que el Proyecto de Urbanización se someta a aprobación a instancias de la Junta de Compensación de la UE-35 antes de la liquidación de las obras por el Ayuntamiento, deberá acreditarse el abono de la cantidad antes referida como máxima (205.442,60 €) o, en su caso, garantizarse mediante aval bancario o mediante cualquier otra modalidad de garantía admitida en la legislación de contratos del sector público o urbanística de aplicación.

QUINTA.- La Junta de Compensación hará costar las previsiones del presente Convenio en el Proyecto de Urbanización de la unidad de ejecución, al objeto de excluir de su contenido las obras a que se refiere, sin perjuicio del compromiso de financiación asumido por la Junta.

SEXTA.- El presente Convenio urbanístico de ejecución será eficaz a partir de la publicación del acuerdo de aprobación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia y extenderá su vigencia hasta que se produzca el total cumplimiento de su objeto, teniendo carácter jurídico



administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 9.5 de la Ley de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía

Respecto al plazo de vigencia del Convenio, es de aplicación el plazo de 4 años prorrogables por acuerdo de las partes por 4 años adicionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siempre que se acuerde la prórroga antes de la finalización del plazo previsto inicialmente”.

Segundo.- Someter el citado a convenio a un trámite de información pública por un período de veinte días mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que quienes puedan resultar interesados formulen las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Con carácter previo a la aprobación definitiva del convenio, deberá acreditarse la representación que ostente quien comparezca y firme en nombre de la Junta de Compensación de la UE 35 “Campo de las Beatas”.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la Junta de Compensación de la UE 35 “Campo de las Beatas”.

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

15º SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 1967/2022. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA, LOTE X DE EDIFICIOS MUNICIPALES (CASA CONSISTORIAL Y GERENCIA DE SERVICIOS URBANOS): APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza, Lote X de edificios municipales (Casa Consistorial y Gerencia de Servicios Urbanos), y **resultando:**

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 18 de enero de 2019, se adjudicó a LAS NIEVES SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA, S.L.U., la contratación de la prestación del “Servicio de limpieza de la Casa Consistorial y Gerencia de Servicios Urbanos Lote X”, (Expte 11864/2018, ref. C-2018/019). Con fecha 21 de febrero de 2019 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

Al presente contrato, por su fecha de adjudicación, le resultan de aplicación las determinaciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

El art. 29 de la LCSP establece, con carácter general, que la **duración máxima de los contratos** es, incluidas prórrogas, de **5 años, siendo obligatorias para el contratista si se le preavisa con dos meses de antelación** a la finalización del contrato.

El citado contrato tenía una **duración inicial** de 2 años, computados a partir del día 22 de febrero de 2019, finalizando por tanto el día 21 de febrero de 2021. Posteriormente se acordó por la Junta de Gobierno, de fecha 18 de diciembre de 2020, **prorrogar el contrato, por un año**, hasta el día 21 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta la fecha indicada de finalización del contrato y que no se ha adjudicado un nuevo contrato, se solicitó informe a la responsable del contrato al objeto de



acordar una prórroga especial del citado contrato, conforme a lo establecido en el art. 29.4 de la LCSP.

Con fecha 4 de febrero de 2022, por la Jefa de Sección de Obras Públicas, se emite el informe Técnico solicitado en los términos siguientes:

“A la vista de la nota interior que antecede, en la que se solicita informe sobre la procedencia de acordar una prórroga del contrato de prestación de servicio de limpieza de la Casa Consistorial y Gerencia Municipal de Servicios Urbanos conforme a lo dispuesto en el art. 29.4 de la LCSP, se informa lo siguiente:

Dicho artículo dispone lo siguiente: “...cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista **como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación** producidas en el procedimiento de adjudicación y existan **razones de interés público** para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, **siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses** respecto de la fecha de finalización del contrato originario.”

Pasamos a analizar las circunstancias acaecidas durante la tramitación del procedimiento:

1.- Se trata de un contrato de servicio de limpieza de edificios municipales, considerándose imprescindible su limpieza para el buen funcionamiento de los mismos. Debiendo por tanto, continuar con la prestación del servicio.

2.- El contrato finaliza el próximo 21 de febrero y el anuncio de licitación del nuevo contrato se produjo con fecha 20 de noviembre de 2021.

3.- En cuanto a las incidencias de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación cabe destacar los siguientes aspectos:

1. Finalización del plazo de presentación de las ofertas: 20/12/2021

- El 22 de diciembre de 2021 se produjo la convocatoria de sesión de Mesa de Contratación JGL para la apertura y calificación administrativa correspondiente a las proposiciones presentadas por los licitadores.

- Nueva convocatoria de fecha 28 de diciembre de 2021 para subsanación de documentación de archivo electrónico o sobre A (documentación general), admisión de licitadores y apertura de archivo electrónico o sobre B (proposición: criterios evaluables mediante juicio de valor). Ese mismo día se emite nota interior solicitando informe a la responsable del contrato.

- Con fecha 14 de enero se emitió informe por la responsable del contrato para la valoración del sobre B (Criterios evaluables mediante juicio de valor) y con fecha 20 de enero se detectan errores materiales y se redacta nuevo informe.

- El mismo día 20 de enero de 2022 se constituyó la Mesa de Contratación para dar cuenta del informe técnico emitido respecto del archivo electrónico o sobre B, así como a la apertura del archivo electrónico o sobre C.

- Con fecha 24 de enero se emite nota interior solicitando informe técnico respecto del archivo electrónico o sobre C (criterios automáticos).

- Con fecha 25 de enero se emitió informe por la responsable del contrato para



la valoración del sobre C (Criterios evaluables automáticamente).

- Nueva convocatoria de fecha 31 de enero de 2022, donde se constituyó la Mesa de Contratación para dar cuenta del informe técnico emitido respecto del archivo electrónico o sobre C, así como propuesta de adjudicación.

De todo lo expuesto, se comprueba la diligencia por parte de todos los participantes en el proceso. No obstante, se aprecia que **el principal retraso** se produce porque **una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas** por parte de los licitadores se produce una demora en las actuaciones debido a que **al ser final de año las personas que debían practicarlas tuvieron que tomar sus vacaciones**.

Añadir que **no consta en el expediente incidencia reseñable que motive la extinción** del contrato, por lo que se entiende oportuno aprobar la prórroga desde el 21 de febrero hasta el 31 de marzo, fecha que se estima que entrará en vigor el nuevo contrato.

Habrá que solicitar la conformidad del contratista a la prórroga del contrato de servicio”.

A la vista de los señalado anteriormente, y al no haberse podido prever con exactitud que un conjunto de tramites referidos al nuevo expediente de contratación iban a coincidir con las navidades, lo que produce un retraso que impide que no que no se haya firmado el nuevo contrato, por tanto, hay que entender que se encuentra justificada la prórroga del contrato conforme a lo establecido en el art. 29.4 de la LCSP.

Por otro lado, resulta obvio que existen razones de interés público, pues se trata de la limpieza de edificios municipales donde se encuentran las principales dependencias administrativas del Ayuntamiento.

Igualmente, se cumple el requisito de haberse publicado con 3 meses de antelación el anuncio de licitación del nuevo contrato como se ha indicado anteriormente.

La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según se desprende del informe técnico emitido por la Jefa de Sección de Obras públicas de la GMSU, donde señala que: “No consta en el expediente incidencia reseñable que motive la extinción del contrato, por lo que se entiende oportuno aprobar la prórroga desde el 21 de febrero hasta el 31 de marzo”.

Igualmente, **consta la conformidad del contratista** a la prórroga del contrato de servicio citado, mediante el escrito presentado al respecto con fecha 9 de febrero de 2022.

Con fecha 16 de febrero de 2022 se ha emitido informe por la responsable del contrato sobre la valoración del coste de la prórroga que asciende a 8.788,47 € y en este sentido consta en el expte certificado de existencia de crédito, mediante RC n.º operación: 1202200009985, importe 8.788,47; de fecha 16 de febrero de 2022.

En los términos indicados, resultaría procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la prórroga propuesta, al habilitarla el art. 29.4 de la LCSP, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la prórroga del contrato del “Servicio de limpieza de la Casa Consistorial y Gerencia de Servicios Urbanos Lote X”, (Expte 11864/2018, ref. C-2018/019), suscrito con Las Nieves Servicios Generales de Limpieza, S.L.U. el día 21 de febrero de 2019, prórroga que comprenderá hasta el día 31 de marzo de 2022, fijándose un precio de 7.263,20 € IVA excluido por el citado periodo completo de prórroga, 8.788,47 € IVA incluido.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.



Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo en el Perfil de Contratante Municipal y, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

16º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPTE. 4377/2020. INFORME FINAL DE LA CONSULTA PRELIMINAR AL MERCADO REALIZADA EN EL MARCO DE LA COMPRA PÚBLICA DE TECNOLOGÍA INNOVADORA PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, ACTUACIÓN PLATAFORMA PARA PARQUES EMPRESARIALES INTELIGENTES, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE FOMENTO DE LA INNOVACIÓN DESDE LA DEMANDA PARA LA COMPRA PÚBLICA DE INNOVACIÓN (LÍNEA FID-CPI): APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación del Informe Final de la Consulta Preliminar al Mercado realizada en el marco de la Compra Pública de Tecnología Innovadora promovida por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, actuación “Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes”, en el marco del Programa de Fomento de la Innovación desde la Demanda para la Compra Pública de Innovación (Línea FID-CPI), y **resultando:**

Antecedentes

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra presentó el proyecto de Compra Pública de Innovación, bajo el título de “Plataforma para parques empresariales inteligentes”, en la 3ª convocatoria del Programa FID Salud del Ministerio de Ciencia e Innovación, cuya operación fue seleccionada favorablemente el 19 de noviembre de 2019, obteniendo la concesión de ayudas del 80% de los fondos FEDER Plurirregionales a través de la suscripción del Convenio suscrito con el Ministerio de Ciencia e Innovación el 10 de diciembre de 2020 https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-17172

Para el desarrollo del proyecto, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ha recibido fondos del Ministerio de Ciencia e Innovación por importe de 4.021.223,69 € correspondientes al 80% del importe total del proyecto (5.026.529,63 €), que se han abonado como anticipo en un solo libramiento a la firma del Convenio. Del total del proyecto, el 80% se deberá destinar a la licitación del Proyecto de Compra Pública de Innovación (en adelante CPI) y el 20% como máximo a gastos de actuaciones de apoyo.

Con esta ayuda, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra pretende afrontar el reto de adaptar los modelos de gestión e infraestructuras de las áreas empresariales a la cuarta revolución industrial, mediante la transformación de sus espacios productivos en parques empresariales inteligentes. Parques Empresariales Inteligentes conceptualizados como aquellos cuyo fin es la creación de ecosistemas empresariales sostenibles mediante la aplicación de soluciones innovadoras en gobernanza y gestión de recursos, especialmente en relación con la cooperación empresarial, la innovación, la seguridad, la movilidad, la energía, el agua, los residuos y la gestión de infraestructuras.

Las condiciones de la ayuda quedaron fijadas el pasado 10 de diciembre de 2020, mediante la firma de un convenio (DECA) con el Ministerio de Ciencia e Innovación que recoge, entre otros aspectos, los términos para la correcta realización y ejecución del proyecto. No obstante, de acuerdo con las bases de la convocatoria FID 3, era condición previa a su firma la realización por parte del beneficiario de una Consulta Preliminar al Mercado (CPM), así como tener redactados y aprobados los pliegos de contratación de la oficina técnica del proyecto.





En consecuencia, en el marco del objetivo de inversión en crecimiento y empleo y de la Línea de Fomento de Innovación desde la Demanda para la Compra Pública de Innovación (Línea FID-CPI), el pasado 12 de septiembre de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la Consulta Preliminar al Mercado para la elaboración de prescripciones técnicas a incluir en el expediente de contratación del servicio de diseño, desarrollo, implantación, mantenimiento y soporte de una plataforma tecnológica para la gestión de parques empresariales inteligentes. Esta convocatoria se lanzó bajo la denominación de “Plataforma de Gestión de Parques Empresariales Inteligentes”.

La iniciativa, que se enmarca en el Eje prioritario 01, dentro de la Prioridad de inversión 1b:” El fomento de la inversión empresarial en I+i, el desarrollo de vínculos y sinergias entre las empresas, los centros de investigación y desarrollo y el sector de la enseñanza superior, en particular mediante el fomento de la inversión en el desarrollo y el sector de la enseñanza superior, en particular mediante el fomento de la inversión en el desarrollo” y en el Objetivo específico: OE.1.2.1. “Impulso y promoción de actividades de I+i lideradas por las empresas, apoyo a la creación y consolidación de empresas innovadoras y apoyo a la compra pública de innovación”

La presente Consulta Preliminar del Mercado se regula de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Este artículo, en su apartado 1, dispone que: “Los órganos de contratación podrán realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo, con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento. Para ello los órganos de contratación podrán valerse del asesoramiento de terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes, colegios profesionales, o, incluso, con carácter excepcional operadores económicos activos en el mercado.”

El Informe final de la CPM realizada, cuya aprobación se pretende, incluye las propuestas recibidas por los operadores económicos para la búsqueda de soluciones innovadoras para los retos tecnológicos planteados en el marco del proyecto “PLATAFORMA PARA PARQUES EMPRESARIALES INTELIGENTES”, además de incluir las conclusiones obtenidas del análisis de estas.

Asimismo, este análisis ha dado como resultado el mapa de demanda temprana de los proyectos que se incluirán en la CPTI y servirá de base para articular las licitaciones CPTIs necesarias para el desarrollo del citado proyecto.

A tenor de lo anteriormente expuesto, de conformidad con la normativa sobre contratación pública citada, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el Informe final de la CPM cuyo texto consta en el citado expediente 4377/2020, debidamente diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) 7C4RHYP2CP3HPC53KKCDPKTPQ, validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>, que incluye las propuestas recibidas por los operadores económicos para la búsqueda de soluciones innovadoras para los retos tecnológicos planteados en el marco del proyecto “PLATAFORMA PARA PARQUES EMPRESARIALES INTELIGENTES”, las conclusiones obtenidas del análisis de estas, así como el mapa de demanda temprana de los proyectos que se incluirán en la CPTI y servirá de base para articular las licitaciones CPTIs necesarias para el desarrollo del citado proyecto.



Segundo.- Conforme a lo dispuesto en los arts. 63 y 115.3 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el Informe final de la CPM, una vez que se produzca su aprobación.

17º DESARROLLO ECONÓMICO/COMERCIO/EXPTE. 10023/2021. TRANSMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VENTA AMBULANTE DEL PUESTO Nº 22 DEL MERCADILLO AMBULANTE DE ANTONIO MILLÁN CASTILLO A ANTONIO MILLÁN MOLINA.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la transmisión de la autorización de venta ambulante del puesto nº 22 del mercadillo ambulante de Antonio Millán Castillo a Antonio Millán Molina, y **resultando:**

Antecedentes

Por Antonio Millán Castillo se ha presentado instancia con fecha 25 de noviembre de 2020 por la que, como titular de la autorización de venta ambulante en el puesto nº 22 del mercadillo, de 8 metros lineales y destinado a la actividad de comercio de textil y confección, calzado, pieles y artículos de cuero, solicita la transmisión de dicha autorización a Antonio Millán Molina.

El apartado segundo del artículo 3 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, dispone que la autorización será transmisible previa comunicación a la administración competente; y de la misma forma el artículo 3 del texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, dispone que la autorización será transmisible, sin que esa transmisión afecte a su periodo de vigencia.

Con fecha 25 de noviembre de 2020 ha tenido entrada en el registro general de este Ayuntamiento la solicitud presentada por Antonio Millán Castillo, solicitando autorización para el ejercicio de la venta ambulante de comercio textil y confección y calzado en el puesto 22 del mercadillo ambulante de nuestra ciudad y acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa anteriormente citada. A tales efectos se ha verificado que:

- Está dado de alta en el epígrafe 663.9, comercio menor de otras mercancías sin establecimiento, del censo de actividades económicas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, estando exento en el pago de la tarifa del Impuesto de Actividades Económicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82.1.c del Real Decreto Legislativo 2/2004, que recoge la exención del pago de este impuesto para las personas físicas.
- Está dado de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social y no tiene pendiente de ingreso ninguna reclamación por deudas vencidas con esta entidad.
- Tiene contratado un seguro de responsabilidad civil, póliza nº 133210000592/2, con la compañía Reale Seguros, que cubre sus riesgos como vendedor ambulante.
- No tiene pendiente de pago con este Ayuntamiento tasas por el ejercicio del comercio ambulante.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



Primero.- Acceder a lo solicitado por los solicitantes y, en consecuencia, autorizar la transmisión de la autorización de venta ambulante en el puesto nº 22 del mercadillo de Antonio Millán Castillo a Antonio Millán Molina, con las características siguientes:

- Titular de la autorización: Antonio Millán Molina, con DNI 28624153D y domicilio a efectos de posibles reclamaciones en la plaza Juan Portillo García, nº 3, Esc.1 Planta 02 Pta. C, 41500-Alcalá de Guadaíra (Sevilla).
- Duración de la autorización: La autorización transmitida finalizará en el plazo de 15 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 1/2013, de 29 de febrero, por el que se modifica el Decreto Legislativo 1/2012 de 20 de marzo (6 de febrero de 2013). En consecuencia, el final de la autorización tendrá lugar el día 5 de febrero de 2028. Este plazo podrá ser prorrogado, a solicitud del titular, por otro plazo idéntico, una sola vez.
- Modalidad de comercio ambulante autorizada: Venta en mercadillo.
- Lugar, fecha y horario en que se va a ejercer la actividad: El establecido para el mercadillo ambulante.
- Tamaño, ubicación y estructura del puesto donde se va a realizar la actividad comercial: Puesto nº 22 del mercadillo, de 8 metros lineales.
- Productos autorizados para su comercialización: comercio textil y confección y calzado y otros artículos encuadrados en el epígrafe 663.9 del IAE.

El Ayuntamiento entregará al autorizado para el ejercicio del comercio ambulante dentro de este municipio, una cartulina identificativa que contendrá los datos esenciales de la autorización.

La autorización será personal, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, siempre que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular.

Segundo.- En el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, el nuevo titular deberá presentar en el Registro General del Ayuntamiento (indicando que la dependencia de destino es Comercio) la documentación siguiente:

- El resguardo del depósito de garantía a nombre de Antonio Millán Molina, por importe de dos mensualidades de la tasa del mercadillo, que se calcularán sobre la base de 6,26€ por cada metro lineal del puesto; (8 metros x 6,26 €/m x 2 mensualidades = 100,16 €). El número de cuenta es ES37 2100-9166-73-2200138622 de la Caixa, y en el concepto deberá indicarse “garantía del puesto 22 del mercadillo ambulante”.

Tercero.- Obligaciones de los titulares. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica de cada actividad, así como la legalidad vigente en cada momento, de manera específica los titulares deberán cumplir las obligaciones estipuladas en las ordenanzas fiscales vigentes reguladoras de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público:

- Los adjudicatarios están obligados a domiciliar los recibos a través de entidad bancaria o de ahorro.
- A estar al corriente en el pago de las tasas por venta ambulante en el Mercadillo. La falta de pago de dos meses ocasionará la pérdida automática del derecho sobre el módulo, resarcándose del débito el Ayuntamiento con cargo a la fianza establecida.



- A montar regularmente en el mercadillo.
- Los puestos deberán cumplir las condiciones técnicas, de higiene y seguridad que le corresponda, y cumplir las instrucciones y normas de la policía y vigilancia que al efecto dicte el Ayuntamiento.

Igualmente, el titular de la autorización municipal en el ejercicio de su actividad comercial deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- Estar dado de alta en el correspondiente epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas, y en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, así como estar al corriente en el pago de las cotizaciones. Estos requisitos deberán mantenerse durante el periodo de vigencia de la autorización.
- Los colaboradores y empleados que el titular tenga autorizados para el ejercicio de la venta ambulante en el puesto, deberán estar dados de alta en el régimen de la seguridad social que les corresponda.
- Tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial.
- Respetar las condiciones exigidas en la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, en especial de aquellos destinados a alimentación humana.
- Tener expuesto al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías, que serán finales y completos (impuestos incluidos).
- Tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.
- Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con el modelo reglamentariamente establecido. A tal efecto se debe exhibir el cartel informativo de la disposición de hojas de reclamaciones.

Quinto.- Dar de baja a Antonio Millán Castillo, con DNI 28522174N, como titular del puesto 22 del mercadillo ambulante, con efecto desde la adopción de este acuerdo.

Notificar este acuerdo a los interesados, y dar traslado del mismo a la Administración Municipal de Rentas (ARCA), Tesorería, a la Inspección Territorial y a la Delegación de Comercio.

18º DESARROLLO ECONÓMICO/COMERCIO/EXPTE. 9145/2021. TRANSMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VENTA AMBULANTE DEL PUESTO Nº 27 DEL MERCADILLO AMBULANTE DE SALVADOR VIDAL LÓPEZ A SALVADOR VIDAL ARRIAZA.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la transmisión de la autorización de venta ambulante del puesto nº 27 del mercadillo ambulante de Salvador Vidal López a Salvador Vidal Arriaza, y **resultando:**

Antecedentes

Por Salvador Vidal López se ha presentado instancia con fecha 20 de octubre de 2017 por la que, como titular de la autorización de venta ambulante en el puesto nº 27 del mercadillo, de 8 metros lineales y destinado a la actividad de comercio de textil y confección, solicita la transmisión de dicha autorización a Salvador Vidal Arriaza.

El apartado segundo del artículo 3 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, dispone que la autorización será transmisible previa comunicación a la administración competente; y de la misma forma el





artículo 3 del texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, dispone que la autorización será transmisible, sin que esa transmisión afecte a su periodo de vigencia.

Con fecha 20 de octubre de 2017 ha tenido entrada en el registro general de este Ayuntamiento la solicitud presentada por Salvador Vidal López, solicitando autorización para el ejercicio de la venta ambulante de comercio textil y confección en el puesto 27 del mercadillo ambulante de nuestra ciudad y acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa anteriormente citada. A tales efectos se ha verificado que:

- Está dado de alta en el epígrafe 663.2, comercio menor de textiles y confección sin establecimiento, del censo de actividades económicas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, estando exento en el pago de la tarifa del Impuesto de Actividades Económicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82.1.c del Real Decreto Legislativo 2/2004, que recoge la exención del pago de este impuesto para las personas físicas.

- Está dado de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social y no tiene pendiente de ingreso ninguna reclamación por deudas vencidas con esta entidad.

- Tiene contratado un seguro de responsabilidad civil, póliza nº 0425477930, con la compañía Allianz Seguros y Reaseguros, S.A., que cubre sus riesgos como vendedor ambulante.

- No tiene pendiente de pago con este Ayuntamiento tasas por el ejercicio del comercio ambulante.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

Primero.- Acceder a lo solicitado por los solicitantes y, en consecuencia, autorizar la transmisión de la autorización de venta ambulante en el puesto nº 27 del mercadillo de Salvador Vidal López a Salvador Vidal Arriaza, con las características siguientes:

- Titular de la autorización: Salvador Vidal Arriaza, con DNI 47347375N y domicilio a efectos de posibles reclamaciones en la calle Los Angeles, 38, 3, 2G, 41740- Lebrija(Sevilla).

- Duración de la autorización: La autorización transmitida finalizará en el plazo de 15 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 1/2013, de 29 de febrero, por el que se modifica el Decreto Legislativo 1/2012 de 20 de marzo (6 de febrero de 2013). En consecuencia, el final de la autorización tendrá lugar el día 5 de febrero de 2028. Este plazo podrá ser prorrogado, a solicitud del titular, por otro plazo idéntico, una sola vez.

- Modalidad de comercio ambulante autorizada: Venta en mercadillo.

- Lugar, fecha y horario en que se va a ejercer la actividad: El establecido para el mercadillo ambulante.

- Tamaño, ubicación y estructura del puesto donde se va a realizar la actividad comercial: Puesto nº 27 del mercadillo, de 8 metros lineales.

- Productos autorizados para su comercialización: comercio textil y confección y otros artículos encuadrados en el epígrafe 663.2 del IAE.

El Ayuntamiento entregará al autorizado para el ejercicio del comercio ambulante dentro de este municipio, una cartulina identificativa que contendrá los datos esenciales de la autorización.

La autorización será personal, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su





cónyuge e hijos, siempre que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular.

Segundo.- En el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, el nuevo titular deberá presentar en el Registro General del Ayuntamiento (indicando que la dependencia de destino es Comercio) la documentación siguiente:

- El resguardo del depósito de garantía a nombre de Salvador Vidal Arriaza, por importe de dos mensualidades de la tasa del mercadillo, que se calcularán sobre la base de 6,26€ por cada metro lineal del puesto; (8 metros x 6,26 €/m x 2 mensualidades = 100,16 €). El número de cuenta es ES37 2100-9166-73-2200138622 de la Caixa, y en el concepto deberá indicarse "garantía del puesto 27 del mercadillo ambulante".

Tercero.- Obligaciones de los titulares. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica de cada actividad, así como la legalidad vigente en cada momento, de manera específica los titulares deberán cumplir las obligaciones estipuladas en las ordenanzas fiscales vigentes reguladoras de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público:

- Los adjudicatarios están obligados a domiciliar los recibos a través de entidad bancaria o de ahorro.

- A estar al corriente en el pago de las tasas por venta ambulante en el Mercadillo. La falta de pago de dos meses ocasionará la pérdida automática del derecho sobre el módulo, resarciéndose del débito el Ayuntamiento con cargo a la fianza establecida.

- A montar regularmente en el mercadillo.

- Los puestos deberán cumplir las condiciones técnicas, de higiene y seguridad que le corresponda, y cumplir las instrucciones y normas de la policía y vigilancia que al efecto dicte el Ayuntamiento.

Igualmente, el titular de la autorización municipal en el ejercicio de su actividad comercial deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- Estar dado de alta en el correspondiente epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas, y en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, así como estar al corriente en el pago de las cotizaciones. Estos requisitos deberán mantenerse durante el periodo de vigencia de la autorización.

- Los colaboradores y empleados que el titular tenga autorizados para el ejercicio de la venta ambulante en el puesto, deberán estar dados de alta en el régimen de la seguridad social que les corresponda.

- Tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial.

- Respetar las condiciones exigidas en la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, en especial de aquellos destinados a alimentación humana.

- Tener expuesto al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías, que serán finales y completos (impuestos incluidos).

- Tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.

- Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con el modelo reglamentariamente establecido. A tal efecto se debe exhibir el cartel informativo de la disposición de hojas de reclamaciones.



Quinto.- Dar de baja a Salvador Vidal López, con DNI 75434736A, como titular del puesto 27 del mercadillo ambulante, con efecto desde la adopción de este acuerdo.

Notificar este acuerdo a los interesados, y dar traslado del mismo a la Administración Municipal de Rentas (ARCA), Tesorería, a la Inspección Territorial y a la Delegación de Comercio.

19º EDUCACIÓN/EXPT. 10718/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. LOS OLIVOS, 21/22 MES DE ENERO DE 2022: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, 21/22 mes de enero de 2022, y **resultando:**

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil Los Olivos, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil Los Olivos, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Asimismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo , mediante acuerdo de Pleno de 25 de julio de 2007 se resolvió adjudicar a la empresa Clece, S.A. el contrato de gestión del centro socioeducativo infantil “Los Olivos” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del contrato será de diez años, prorrogables por acuerdo del Pleno de 20 de julio de 2017 por otros diez años más a través de



ocho posibles prórrogas, de 2 años las dos primeras, y de 1 año las seis restantes.

En la sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2019 se adoptó el siguiente acuerdo:

Prorrogar el contrato de gestión del centro socioeducativo infantil Distrito Sur “Los Olivos” (expte. originario 12517/2013, ref. C-2007/015), inicialmente suscrito con Clece SA y luego transmitido a Koala Soluciones Educativas, S.A., por otros 2 años, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2021 (expte 7320/2019).

En la sesión ordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2021 se adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar una tercera prórroga del contrato de gestión del centro educativo infantil Distrito Sur “Los Olivos” (expte. originario 12517/2013, ref. C-2007/015), inicialmente suscrito con CLECE SA y luego transmitido a KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., por 1 año, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2022 (Expte. 4780/2021).

Consta en expediente retención de crédito n.º 12022000008698, a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 14.701,78 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender la factura que se produzca por la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de CATORCE MIL SETECIENTOS UN EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (14.701,78 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2013.3.103.0009, con el fin de dar cobertura a la factura generada por la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. por la prestación de los servicios socioeducativos en la escuela infantil Los Olivos, durante el mes de enero de 2022.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos

20º PARTICIPACIÓN CIUDADANA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 1707/2021. SERVICIO DEL CONTROL DE ACCESO A EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES (LOTE 2 DISTRITO NORTE): SUSTITUCIÓN DE SUPERVISOR MUNICIPAL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la sustitución del supervisor municipal de la ejecución del contrato de servicio del control de acceso a edificios e instalaciones municipales (lote 2 Distrito Norte), y **resultando:**

La figura del responsable municipal del control de la ejecución del contrato se encuentra actualmente regulada en el **art. 62 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre**. Según este precepto, sus funciones son básicamente las de supervisar la ejecución del contrato y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada.

En relación con el expediente 1707/2021, ref.C-2021/037, del contrato de prestación del servicio del control de acceso a edificios e instalaciones municipales, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de julio de 2021, se designó como responsable



municipal de su ejecución a:

- Jesús María Sánchez Núñez Lote 1 Centro de Servicios Sociales
- Ascensión Morillo Buzón Lote 2 Distrito Norte
- Francisco Mantecón Campos Lote 3 Museo
- Juan José Martín Bonilla Lote 4 Casa de la Cultura
- Esther Fernández Márquez Lote 5 Centro San Francisco de Paula
- Alicia Morillo García Lote 6 (Harinera, Castillo y C.I.C) (durante su baja laboral Francisco Mantecón Campos)

Como consecuencia de sendos traslados de funcionarias a diferentes puestos de trabajo que afectan al Lote 2 (Distrito Norte), la funcionaria Ascensión Morillo Buzón ha dejado de prestar sus servicios en dicho distrito, siendo sustituida por M.^a Dolores Hinojosa Gavira.

Consta en el expediente propuesta efectuada por la Delegación de Participación Ciudadana, de fecha de 10 de febrero de 2022, de designación como nueva responsable del contrato de control de acceso a edificios e instalaciones municipales del Edificio Distrito Norte (Lote2) a M.^a Dolores Hinojosa Gavira.

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Designar a M.^a Dolores Hinojosa Gavira, en sustitución de Ascensión Morillo Buzón, responsable del lote 2 (Distrito Norte) del contrato del control de acceso a edificios e instalaciones municipales, sin perjuicio de la responsabilidad en la coordinación de los responsables de los distintos centros asignada a Juan Antonio Marcos Sierra.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al contratista afectado.

Tercero.- Dar cuenta del presente acuerdo igualmente a Ascensión Morillo Buzón, a M.^a Dolores Hinojosa Gavira, a Juan Antonio Marcos Sierra, al Servicio de Prevención de Riesgos, y al Servicio Municipal de Contratación.

21º ASUNTO URGENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, **acuerda**, previa especial declaración de urgencia, conocer del siguiente asunto no comprendido en la convocatoria:

Motivación Urgencia:

Se propone incluir por urgencia en los asuntos a tratar en la próxima sesión de la Junta de Gobierno Local, la propuesta de aprobación del expediente sobre Servicio de definición y desarrollo de una nueva solución tecnológica que permita la monitorización y control de riesgos para bienes materiales y personales en las áreas industriales de Alcalá de Guadaíra en el marco del proyecto "Plataforma para parques empresariales inteligentes" (Compra Pública de Innovación), cofinanciado con Fondos FEDER a través del programa operativo FEDER Plurirregional de España (POPE) 2014-2020.

El expediente de licitación a que se refiere la propuesta requería de la validación de





informes técnicos que han finalizado una vez convocada la Junta de Gobierno Local, por lo que no ha sido posible la inclusión con carácter ordinario de la propuesta dentro del orden del día.

El motivo por el que se propone su inclusión con carácter urgente es que, al tratarse de una licitación de Compra Pública de Tecnología Innovadora (CPTI) ligada a la ejecución de la actuación "Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes", en el marco del Programa de Fomento de la Innovación desde la Demanda para la Compra Pública de Innovación correspondiente al Programa Operativo Plurirregional de España 2014-2020, que cuenta con un límite de plazo restringido, es lo que hace inaplazable la demora de su aprobación.

El acuerdo de la Junta de Gobierno Local, por tanto, es necesario para la tramitación en plazo de las licitaciones a efectuar en la actuación "Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes", dándose cumplimiento a la programación aprobada de su ejecución.

21º.1 DESARROLLO ECONÓMICO/CONTRATACIÓN/EXPTE. 21488/2021. SERVICIO DE DEFINICIÓN Y DESARROLLO DE UNA NUEVA SOLUCIÓN TECNOLÓGICA QUE PERMITA LA MONITORIZACIÓN Y CONTROL DE RIESGOS PARA BIENES MATERIALES Y PERSONALES EN LAS ÁREAS INDUSTRIALES DE ALCALÁ DE GUADAÍRA EN EL MARCO DEL PROYECTO PLATAFORMA PARA PARQUES EMPRESARIALES INTELIGENTES (COMPRA PÚBLICA DE INNOVACIÓN), COFINANCIADO CON FONDOS FEDER: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el expediente de contratación de servicio de definición y desarrollo de una nueva solución tecnológica que permita la monitorización y control de riesgos para bienes materiales y personales en las áreas industriales de Alcalá de Guadaíra en el marco del proyecto Plataforma para parques empresariales inteligentes (Compra Pública de Innovación), cofinanciado con Fondos FEDER, y **resultando:**

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra presentó el proyecto de Compra Pública de Innovación, bajo el título de "*Plataforma para parques empresariales inteligentes*", en la 3ª convocatoria del Programa FID Salud del Ministerio de Ciencia e Innovación, cuya operación fue seleccionada favorablemente el 19 de noviembre de 2019, obteniendo la concesión de ayudas del 80% de los fondos FEDER Plurirregionales a través de la suscripción del Convenio suscrito con el Ministerio de Ciencia e Innovación el 10 de diciembre de 2020 (https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-17172).

Para el desarrollo del proyecto, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ha recibido fondos del Ministerio de Ciencia e Innovación por importe de 4.021.223,69 € correspondientes al 80% del importe total del proyecto

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra presentó el proyecto de Compra Pública de Innovación, bajo el título de "*Plataforma para parques empresariales inteligentes*", en la 3ª convocatoria del Programa FID Salud del Ministerio de Ciencia e Innovación, cuya operación fue seleccionada favorablemente el 19 de noviembre de 2019, obteniendo la concesión de ayudas del 80% de los fondos FEDER Plurirregionales a través de la suscripción del Convenio suscrito con el Ministerio de Ciencia e Innovación el 10 de diciembre de 2020 (https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-17172).

Para el desarrollo del proyecto, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ha recibido fondos del Ministerio de Ciencia e Innovación por importe de 4.021.223,69 € correspondientes al 80% del importe total del proyecto (5.026.529,63 €), que se han abonado como anticipo en un solo libramiento a la firma del Convenio. Del total del proyecto, el 80% se deberá destinar a la licitación del Proyecto de Compra Pública de Innovación (en adelante CPI) y el 20% como máximo a gastos de actuaciones de apoyo.



Con esta ayuda, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra pretende afrontar el reto de adaptar los modelos de gestión e infraestructuras de las áreas empresariales a la cuarta revolución industrial, mediante la transformación de sus espacios productivos en parques empresariales inteligentes. Parques Empresariales Inteligentes conceptualizados como aquellos cuyo fin es la creación de ecosistemas empresariales sostenibles mediante la aplicación de soluciones innovadoras en gobernanza y gestión de recursos, especialmente en relación con la cooperación empresarial, la innovación, la seguridad, la movilidad, la energía, el agua, los residuos y la gestión de infraestructuras.

Para la licitación de este procedimiento de contratación de CPI, en cumplimiento del mencionado Convenio, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ha considerado de interés recabar información de los operadores económicos, los agentes sociales y los agentes de conocimiento para conocer el estado del arte y evaluar las capacidades del mercado, en la gestión de parques empresariales en especial relación con: a) Seguridad y vigilancia, b) Gestión de Emergencias, c) Eficiencia Energética e hídrica, y d) Industria 4.0, mediante el empleo de tecnologías que superen las prestaciones de las existentes actualmente en el mercado.

Para ello, con carácter previo a la licitación se realizó una Consulta Preliminar al Mercado (en adelante CPM) el pasado 12 de septiembre de 2019. En dicha Consulta Preliminar del Mercado participaron un número suficiente de empresas, presentando 27 propuestas de soluciones innovadoras procedentes de 12 operadores económicos, de donde se ha obtenido suficiente información para la preparación de la presente licitación.

Bajo estos conceptos se va a desarrollar el proyecto de CPI “*Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes*” dividido en 4 proyectos diferentes, estando 2 de estos proyectos relacionados con la “*Gestión de la Seguridad y Emergencias*” en los Parques empresariales de Alcalá de Guadaíra. Los dos proyectos relacionados con la “*Gestión de la Seguridad y Emergencias*” son los siguientes:

a) Desarrollo de una nueva solución tecnológica que permita la modelización, simulación y gestión inteligente de emergencias en los Parques Empresariales de Alcalá de Guadaíra, que mejore la coordinación entre los servicios públicos involucrados y la eficiencia ante situaciones de emergencia en los Parques Empresariales, a la vez que permita la activación temprana de los protocolos de emergencia.

b) Desarrollo de una nueva solución tecnológica que permita la monitorización y control de riesgos para bienes materiales y personales en las áreas industriales de Alcalá de Guadaíra, que pondrá en marcha un caso de uso de monitorización autónoma, detección inteligente y prevención temprana de riesgos para la seguridad de bienes materiales (públicos o privados).

Por tanto, es objeto de la licitación la contratación de los servicios para definir y desarrollar una nueva solución tecnológica que permita la monitorización y control de riesgos para bienes materiales y personales en las áreas industriales de Alcalá de Guadaíra en el marco del proyecto “*Plataforma para parques empresariales inteligentes*”. En esta licitación se realizarán todos los trabajos necesarios (despliegue de sensores; recogida, orden, tratamiento y análisis de datos; e implementación de sistema vertical de gestión basado en tecnologías de *big data* y *Blockchain*) para el desarrollo de casos de uso relacionados con la monitorización y control de riesgos para bienes materiales y personales.

Para poder establecer el grado de innovación de un contrato, se recurre a la revisión del estado del arte frente al reto a abordar en el momento de iniciar el proceso de licitación de la Compra Pública de Innovación. Para ello, los manuales y guías disponibles, además de la Comisión Europea, recomiendan recurrir a la clasificación TRL (*Technology Readiness Level*),



la cual facilita un mecanismo objetivo para la determinación del estado del arte y el contenido innovador de un contrato.

TRL 9 - Sistema probado en entorno operativo o misión real	
TRL 8 - Sistema completo y certificado	Innovación
TRL 7 - Demostración de prototipo de sistema en entorno operativo	
TRL 6 - Tecnología demostrada en entorno relevante	Desarrollo
TRL 5 - Tecnología validada en entorno relevante	
TRL 4 - Tecnología validada en laboratorio.	Investigación
TRL 3 - Prueba de concepto experimental.	
TRL 2 - Concepto tecnológico formulado	
TRL 1 - Principios básicos observados	

Fuente: Technology Readiness Level.TRLS. Una Introducción

<https://www.mincotur.gob.es/Publicaciones/Publicacionesperiodicas/EconomiaIndustrial/RevistaEconomiaIndustrial/393/NOTAS.pdf>

Considerando estos niveles, los niveles del 1 al 4 corresponden al concepto de Investigación, los niveles del 5 al 6/7 corresponden al concepto de Desarrollo y los de los niveles del 6/7 al 9 al concepto de Innovación.

Asimismo, teniendo en cuenta esta clasificación, conviene delimitar conceptualmente que se entiende por CPI. Así la Guía 2.0 del Ministerio de Ciencia e Innovación para la CPI establece su definición, al considerarla como “una actuación administrativa de fomento de la innovación, orientada a potenciar el desarrollo de soluciones innovadoras desde el lado de la demanda, a través del instrumento de la contratación pública”. Entre los objetivos que contempla la CPI, se encuentra:

- La mejora de los servicios públicos mediante la incorporación de bienes o servicios innovadores.
- El fomento de la innovación empresarial.
- El impulso a la internacionalización de la innovación empleando el mercado público local como cliente de lanzamiento o referencia.

Se divide en dos figuras:

a) **Compra Pública Precomercial (CPP)**: es una contratación de servicios de investigación y desarrollo (I+D), íntegramente remunerada por la entidad contratante, caracterizada por que el comprador público no se reserva los resultados de la I+D para su propio uso en exclusiva, sino que comparte con las empresas los riesgos y beneficios de la I+D necesaria para desarrollar soluciones innovadoras que superen las que hay disponibles en el mercado.

b) **Compra Pública de Tecnología Innovadora (CPTI)**: que consiste en la compra pública de un bien o servicio que no existe en el momento de la compra pero que puede desarrollarse en un período de tiempo razonable. Dicha compra requiere el desarrollo de tecnología nueva o mejorada para poder cumplir con los requisitos demandados por el comprador.



Para determinar si se está ante un contrato de Compra Pública Precomercial o Compra Pública de Tecnología Innovadora, es preciso determinar el nivel de investigación, desarrollo e innovación objeto de la licitación, que se deduce del resultado de las CPM al permitir conocer la situación tecnológica, medir el estado del arte y el grado de innovación en el que se encuentra el objeto del contrato que se pretende licitar. A este respecto y como resultado de la CPM, se desprenden las siguientes conclusiones:

a) Desde el punto de vista de infraestructura de comunicaciones, algunos proveedores consultados han propuesto el despliegue de redes privadas con tecnologías de transmisión inalámbricas avanzadas de baja potencia y área amplia o LPWAN (*Low Power Wide Area Networks*) como LTE y LORA, con el objetivo de garantizar la conectividad en cualquier punto de los parques empresariales y con capacidad para un número elevado de dispositivos. Como alternativa, también se ha propuesto el uso de otra tecnología LPWAN como es NB-IoT, pero en este caso mediante una red propietaria del operador.

b) Se identifica la utilización de sistemas de visión por computador dotados con inteligencia artificial que pueden aportar funcionalidades complementarias, no solo para la captura de imágenes, sino para actuar como sensores para la identificación y clasificación de eventos de interés. En este sentido, una nueva generación de cámaras de visión artificial está disponible ya en el mercado, posibilitando no sólo la vigilancia a la manera tradicional (con personas que supervisan las imágenes capturadas en tiempo real), sino generando telemetría que alimenta potentes sistemas de gestión que permiten crear alarmas o detectar eventos para la generación de información de gestión. Además, una nueva generación de plataformas abiertas de gestión, basadas en el Internet de las Cosas, han permitido también disponer de infraestructuras básicas que permiten gestionar todos los datos capturados por las cámaras de visión artificial, así como generar informes de gestión y reglas de negocio para la activación de alarmas.

c) Se propone el uso de técnicas de Inteligencia Artificial y *Online Training* con el fin de disponer de un sistema flexible que se pueda entrenar rápidamente.

No obstante, se identifican necesidades no cubiertas mediante la Consulta Preliminar al Mercado, y que se desea satisfacer a través de la Compra Pública de Innovación promovida por el Ayto. de Alcalá de Guadaíra, las cuales requieren de un proceso de innovación y desarrollo:

a) Predecir de manera fiable y con detalle suficiente las condiciones de afluencia de vehículos (de transporte o turismos) a las áreas industriales, con el fin de anticipar los servicios municipales a las situaciones que se darán en el futuro y optimizar así la gestión de recursos humanos, materiales y económicos, así como planificar rutas de transporte público o de guiado de vehículos a aparcamientos disuasorios.

b) Emplear las capacidades de captura de audio de las cámaras de visión artificial para detectar eventos de tráfico que no podrían ser detectados por las cámaras de visión artificial en condiciones de baja visibilidad.

c) Identificar situaciones de riesgo para bienes, de manera automática y sin la intervención de personas, como las siguientes:

- Riesgo de robo de vehículos o en vehículos
- Riesgo de robo en naves industriales y almacenes

d) Identificar situaciones en las que se producen vertidos ilegales (p.e. descarga ilegal de escombros de obra) o el abandono de residuos voluminosos (colchones, mobiliario, etc.).



e) Identificar potenciales situaciones de emergencia provocadas por fenómenos y riesgos atmosféricos, así como por eventos de tráfico o situaciones de emergencia en las empresas.

f) Evaluar niveles de servicio y calidad en servicios prestados de manera mancomunada (como por ejemplo, de servicio de recogida de residuos o de seguridad).

Por tanto, del resultado de la CPM se desprende que este contrato de servicio para el desarrollo de una nueva solución tecnológica que permita la monitorización y control de riesgos para bienes materiales y personales en las áreas industriales de Alcalá de Guadaíra se podría encontrar en el nivel TRL 5-7 teniendo, por tanto, la consideración de CPTI, al tratarse de obtener un servicio que no existe en el mercado, en el momento de la compra, pero que puede desarrollarse en un período de tiempo razonable requiriendo para ello el uso de tecnologías existentes en nuevas aplicaciones y el desarrollo de nuevos módulos adaptados a las necesidades demandadas por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, teniendo previsto llegar a un TRL Nivel 8 después de la ejecución del contrato que se pretende licitar. Esta modalidad de CPTI está sujeta a la aplicación de la legislación contractual mediante la utilización de cualquiera de los procedimientos de adjudicación previstos en la misma.

El objeto del presente componente es el diseño, despliegue y puesta en marcha de un caso de uso de monitorización autónoma, detección inteligente y prevención temprana de riesgos para la seguridad de bienes materiales (públicos o privados) y personales que, partiendo de datos anonimizados de movilidad de objetos, personas y vehículos capturados con dispositivos de visión artificial, permita la detección predictiva de comportamientos sospechosos que puedan implicar riesgos potenciales para la seguridad de bienes públicos o privados (robos, ataques, vertidos ilegales de residuos, etc.) o personales (por emergencias como incendios, accidentes, etc.).

Teniendo en cuenta las necesidades no cubiertas e identificadas mediante la Consulta Preliminar al Mercado, y que se desea satisfacer a través de la Compra Pública de Innovación promovida por el Ayto. de Alcalá de Guadaíra, el sistema estará formado por varios componentes necesarios para asegurar el despliegue exitoso de la innovación, que estará constituido por:

a) Un **sistema de visión artificial e IA** formado por:

- una red de cámaras de visión artificial con capacidad para la captura de datos y eventos, elemento imprescindible para poder capturar imágenes que puedan ser tratadas para generar telemetría y, posteriormente, inteligencia.
- una red de nodos de inteligencia artificial (un nodo por cámara que permitirá ampliar y expandir las capacidades de transformación de imágenes en telemetría en base a nuevos modelos de inteligencia artificial) con capacidad para:
 - capturar los metadatos generados por las cámaras de visión artificial, homogeneizarlos según esquemas de datos armonizados bajo el standard abierto NGSI-LD y registrarlos en una base de datos Blockchain.
 - procesar y entrenar modelos de visión artificial o de análisis avanzado de espectros de sonido.
 - dar soporte al procesamiento y almacenamiento distribuido de cadenas de bloques.

b) un **sistema de gestión de la información** compuesto por software de código abierto y necesario para capturar todos los datos de telemetría generados por la red de cámaras y nodos de inteligencia artificial desplegados, usar la capacidad computacional



excedente de la red de nodos de inteligencia artificial, así como para gestionar los streams de video generados por las cámaras:

- una base de datos *Blockchain* escalable, implementada de manera distribuida en los nodos de inteligencia artificial.
- un sistema de *business intelligence* de última generación.
- un servidor/grabador de video en red para facilitar el acceso a cualquier cámara de los parques empresariales de Alcalá de Guadaíra que tengan autorización para ser empleadas en tareas de videovigilancia.
- un conjunto de APIs y SDKs que garanticen la integración de la base de datos Blockchain y de los sistemas desplegados con terceras aplicaciones, como la futura plataforma de ciudad inteligente de Alcalá de Guadaíra o los sistemas de planificación, simulación o gestión de emergencias existentes o futuros.
- un broker MQTT, implementado en cada nodo de inteligencia artificial, para facilitar la suscripción externa a la telemetría capturada por cada cámara o nodo de visión artificial.
- un sistema de entrenamiento distribuido de modelos de visión artificial que pueda hacer uso de las capacidades totales de computación de los nodos de inteligencia artificial.

c) una **infraestructura de servidores cloud** (como servicio) donde se pueda realizar la instalación de todos los sistemas de gestión definidos

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 21488/2021, ref. C-2022/012, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de definición y desarrollo de una nueva solución tecnológica que permita la monitorización y control de riesgos para bienes materiales y personales en las áreas industriales de Alcalá de Guadaíra en el marco del proyecto “*Plataforma para parques empresariales inteligentes*” (Compra Pública de Innovación), cofinanciado con Fondos FEDER a través del programa operativo FEDER Plurirregional de España (POPE) 2014-2020. Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
• Delegación/Servicio Municipal proponente: Desarrollo Económico
• Tramitación del expediente: Ordinaria
• Regulación: Armonizada. Objeto comprendido dentro del anexo IV de la LCSP: No. Contrato de prestación directa a la ciudadanía (art. 312 LCSP): No
• Procedimiento: Abierto. Criterios de adjudicación: Varios
• Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: José Manuel Vidal Gandul, Técnico Superior de Desarrollo Económico
• Valor estimado del contrato: 1.545.567,58 €
• Presupuesto de licitación IVA excluido: 1.545.567,58 €
• Presupuesto de licitación IVA incluido: 1.870.136,77 €
• Tramitación del gasto: Ordinaria
• Plazo total de ejecución: 14 meses
• Existencia de lotes: No
• Recurso especial en materia de contratación: Sí



El presente contrato se financia con cargo a la partida presupuestaria 33201/4630/627 y proyecto de gasto 2020.0.332.0021 en las siguientes anualidades:

	Anualidad 2022	Anualidad 2023	Presupuesto base de licitación
Precio (IVA excluido)	309.113,52 €	1.236.454,06 €	1.545.567,58 €
Precio (IVA incluido)	374.027,35 €	1.496.109,42 €	1.870.136,77 €

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Por otra parte, dado que se trata de un contrato de servicios, no resulta preceptivo disponer de clasificación empresarial alguna, si bien los licitadores que dispongan de la misma estarán exentos de demostrar su solvencia con otra documentación.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera emitidos, sin perjuicio del resultado de la fiscalización procedente por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente n.º 21488/2021, ref. C-2022/012, incoado para la contratación del servicio de definición y desarrollo de una nueva solución tecnológica que permita la monitorización y control de riesgos para bienes materiales y personales en las áreas industriales de Alcalá de Guadaíra en el marco del proyecto “Plataforma para parques empresariales inteligentes” (Compra Pública de Innovación), cofinanciado con Fondos FEDER a través del programa operativo FEDER Plurirregional de España (POPE) 2014-2020, así como la **apertura de su procedimiento abierto de adjudicación**, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea. En el referido Perfil **deberán publicarse igualmente** el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación, y los modelos de documento europeo unificado de contratación (DEUC) en formato *xml* y de oferta económica en formato *word*.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 21488/2021, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) AQPAPJ5H72A2ZZ49SETTFMZZ (PCAP) y 6LZJTFJDN42RNF7537FGLYAKC (PPT), con validación en:

http://ciudadalcala.sedelectronica.es_

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Cuarto.- Cumplir los **demás trámites preceptivos de impulso** hasta la formalización del oportuno contrato. encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a José Manuel Vidal Gandul, Técnico Superior de Desarrollo Económico.

Sexto.- Dar **traslado** del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

